



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE
PRESENTA: VÍCTOR NÚÑEZ MONTOYA

TEMA DEL TRABAJO:

**“LEGITIMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO
RECLAMANDO LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN SU CALIDAD
DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO”**

“EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



FES Aragón

Nezahualcóyotl, Estado de México, 2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS

A DIOS.

Por permitirme existir, darme la oportunidad de hacer todo lo que he hecho y tener la fortuna de conocer a tantas personas que de alguna manera han dejado algo en mí.

A MIS PADRES.

Por darme la vida, todo su amor, y todo el conjunto de valores y principios que inculcaron en mí y que han forjado la persona que soy.

Por todo su esfuerzo, dedicación y tenacidad que siempre mostraron aun cuando las circunstancias no fueran favorables, por todas las enseñanzas que me acompañarán hasta el último de mis días y sobre todo por el invaluable afecto que siempre me han brindado.

A MI FAMILIA.

A mis abuelos por su cariño, sabiduría y consejos, a mis tíos y primos por todo su respaldo, confianza, respeto y por todas las vivencias que hemos tenido juntos, factores que contribuyeron al buen curso de mi trayecto personal y profesional.

A MIS AMIGOS.

A todas esas personas que a lo largo de mi vida me han brindado su amistad, a las que he dejado de ver, a las que frecuento poco por diversas circunstancias y con las que convivo actualmente les agradezco infinitamente el hecho de haber o estar compartiendo sus vidas conmigo, todos esos momentos que perduran en el tiempo y trascienden en nuestras vidas, a todos muchas gracias.

A MIS MAESTROS.

A todos aquellos maestros que a lo largo de mi trayectoria académica contribuyeron a mi formación profesional, especialmente a aquellos cuya aportación trascendió al ámbito personal.

A MI ASESOR.

Mtro. Martor sus consejos, paciencia, aportaciones y sobre todo el aliciente que significó para la realización de este trabajo.

**LEGITIMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A
ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO RECLAMANDO LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN
SU CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO**

	Página
ÍNDICE.	I
INTRODUCCIÓN.	III

CAPÍTULO 1

MARCO CONCEPTUAL

1.1	CONTRIBUCIONES.....	1
1.2	SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.....	3
1.3	BIEN JURÍDICO TUTELADO.....	4
1.4	VÍCTIMA U OFENDIDO	6
1.5	DELITOS FISCALES.....	7
1.6	PROCESO PENAL.....	9
1.7	REPARACIÓN DEL DAÑO.....	11
1.8	LEGITIMACIÓN.....	12
1.9	AMPARO.....	15

CAPÍTULO 2

MARCO JURÍDICO

2.1	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	18
2.2	CÓDIGO PENAL FEDERAL.....	23
2.3	CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	27
2.4	CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.....	29
2.5	LEY DE AMPARO	34
2.6	LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.....	38
2.7	LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.....	39
2.8	REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.....	40

CAPÍTULO 3

LEGITIMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO RECLAMANDO LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO.

3.1 CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN LOS DELITOS FISCALES.....	42
3.2 PROCEDENCIA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LOS DELITOS FISCALES.....	45
3.3 IMPEDIMENTO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 9° DE LA LEY DE AMPARO.....	48
3.4 VIOLACIÓN A LA GARANTÍA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN.....	54
3.5 NECESIDAD DE RECONOCER LA LEGITIMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO	63
CONCLUSIONES.....	81
FUENTES DE CONSULTA	84

INTRODUCCIÓN

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha sido reconocida como parte en el proceso penal en su calidad de víctima u ofendida en los delitos de índole fiscal, tan es así, que se le han reconocido derechos que se encuentran contemplados en la Constitución, tales como lo son coadyuvar con el Ministerio Público en la investigación y persecución del delito, así como el aportar los medios de prueba que considere necesarios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

No obstante lo anterior, en lo que respecta al pago de la reparación del daño, este no era considerado a la hora de sentenciar a un procesado por un delito fiscal, esto en razón de que el Código Fiscal de la Federación, específicamente en su artículo 94 prohibía a la autoridad judicial imponer sanciones pecuniarias en los delitos fiscales, puesto que señalaba que las autoridades administrativas eran las indicadas para tales efectos.

Ahora bien, la derogación del artículo 94 del Código Fiscal de la Federación, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, aportó como consecuencia eliminar el obstáculo procesal que impedía a los jueces condenar a los sentenciados por delitos fiscales al pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido, como lo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sin embargo, en la actualidad algunos Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, sostienen el criterio de no condenar al pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido de los delitos fiscales, en la vía penal, dejándolo en manos de la autoridad administrativa.

Lo anterior, resultando a todas luces violatorio de las garantías de que goza toda víctima u ofendido del delito en todo proceso de orden penal, no obstante ello, los Tribunales de Amparo desestiman o sobreseen los juicios de amparo promovidos por la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público reclamando la citada garantía constitucional, argumentando una supuesta falta de legitimación por parte del promovente, esto en razón de que de conformidad a la ley de amparo, particularmente en su artículo 9°, las personas morales oficiales sólo pueden acudir al juicio de amparo reclamando afectaciones a su patrimonio, y como en la especie, las contribuciones como bien jurídico tutelado no entran en el patrimonio de la Secretaría, dado que no están contempladas en la Ley General de Bienes de la Nación, no se entra dentro del supuesto aludido para solicitar el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

Al respecto, se pretende hacer notar la necesidad de que se le reconozca a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la legitimación correspondiente para acudir al juicio de amparo, no obstante los criterios encontrados, y asimismo se analizan y exponen los motivos por los cuales se realiza tal afirmación.

Para alcanzar lo anterior, el presente trabajo se divide en tres capítulos, en el primero de ellos, titulado generalidades se han seleccionado y se analizan los conceptos básicos que ayuden a obtener un panorama general del tema, así como sentar las bases para una adecuada comprensión del planteamiento.

En segundo lugar, se encuentra el capítulo denominado legislación, dentro del cual se hace un análisis a los artículos correspondientes de los ordenamientos legales sobre los cuales versa el tema de estudio, con lo cual se pretende brindar una noción legal acerca del tema.

Una vez habiendo obtenido los elementos básicos para la adecuada comprensión del tema, dentro del capítulo tercero se procede a desarrollar la problemática en comento, considerando y exponiendo los diversos fundamentos e hipótesis por los cuales se sostiene que debe ser reconocida la legitimación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para acudir al juicio de amparo.

Y finalmente, una vez desarrollado la problemática y considerado las razones de fondo en la especie, se procede a exponer las conclusiones a las que se ha llegado.

CAPÍTULO 1

MARCO CONCEPTUAL

1.1 CONTRIBUCIONES.

Para empezar, se analizará el término contribución, ya que de éste se desprenden algunos de los conceptos que se analizarán con detenimiento más adelante, al respecto es menester mencionar que el término contribución y el término tributo, son sinónimos, su diferencia únicamente es de carácter histórico y no de contenido, por lo que, si se hace alusión al término tributo, éste se refiere a una situación histórica de la humanidad, en dónde el gobernante le exigía a sus súbditos un pago.

En sentido estricto, para Rafael Martínez Morales contribución es, *“Ingreso tributario del Estado, para cualquiera de los tres niveles de gobierno, II. Carga obligatoria, de carácter monetario, que el Estado decreta como deber de los gobernados para cubrir el gasto público.”*¹

Conforme en lo anterior, podemos concatenar que es la carga obligatoria de carácter monetario, constitucionalmente establecida, que el Estado decreta como deber de los gobernados, con la finalidad de cubrir el gasto público de los tres niveles de gobierno.

Continuando con la opinión de Rafael Martínez Morales, y en razón de la similitud de conceptos, tributo es *“La obligación de dar una parte de riqueza al Estado, a efecto de que se cubran los gastos públicos, según prevea el orden jurídico.”*²

¹ Martínez Morales, Rafael, *Diccionario Jurídico General*, Primera Edición, Tomo I, Ed. IURE, México 2006, p. 318.

² *Ibidem*, p. 1215.

En efecto, es tal la similitud de los conceptos, al grado de que para algunos autores son sinónimos, tal y como refiere Hugo Carrasco Iriarte, aduciendo que contribución y tributo son sinónimos y que la diferencia entre ambos, radica en el ámbito temporal, puesto que lo que hoy son contribuciones, en pasado era conocido como tributo.³

Siendo así, que él define contribución como *“Un concepto inspirado en la ideología de Juan Jacobo Rousseau, en la que con base en un pacto social, el buen salvaje se une con los demás y forma el Estado; y de consenso deciden contribuir al gasto público, o sea que, en una forma democrática se establecen los impuestos.”*⁴

El autor en cita, brinda un concepto histórico filosófico de lo que es la contribución, no en vano relaciona históricamente los conceptos de contribución y tributo, tan es así que remonta su definición a los tiempos de la época renacentista.

No obstante ello, y trasladando lo anterior a la época contemporánea lo que trata de puntualizar es que la contribución surge de la necesidad de solventar los gastos del Estado, a través de aportaciones que de manera democrática son instauradas.

Como conclusión, y en razón de las definiciones antes citadas, sin que sea óbice mencionar que cualquier definición es susceptible de ser perfeccionada, se puede determinar formalmente que contribución es la carga obligatoria de carácter monetario, constitucionalmente establecida, que el Estado decreta como deber de los gobernados, con la finalidad de cubrir el gasto público de los tres niveles de gobierno.

³ Vid, Carrasco Iriarte, Hugo, *Derecho Fiscal I*, Tercera Edición, Ed. IURE, México, 2004, p. 28-29.

⁴ Ibidem, p. 28.

1.2 SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Las Secretarías de Estado son órganos administrativos, centralizados, previstos en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con competencia para atender los asuntos que la Ley les asigne de determinada rama de la administración pública.

Conviene recordar que ninguna Secretaría de Estado goza de personalidad jurídica propia, ya que la calidad de persona, a propósito del poder público, es un atributo del Estado, en éste caso la Federación como un todo.

La Constitución Política Federal establece dentro del mencionado numeral 90 que la ley orgánica que expida el congreso distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación, los cuales estarán a cargo de las Secretarías de Estado.

En razón de lo anterior y conforme lo establece Rafael Martínez Morales, *“La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es un ente centralizado federal de México,”*⁵ bajo ese tenor, aunque muy escueto define que se trata de un órgano centralizado, es decir, que pertenece a la forma de organización administrativa del mismo nombre, en la cual los entes del poder ejecutivo se estructuran con el mando unificado y directo del titular de la administración pública, y señala que es federal, entendiéndose por esto que pertenece a la forma de Estado en que éste, se integra por partes que tienen cierta autonomía, pero conservando la unidad.

En concordancia con lo anterior, tenemos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al ser un órgano de la Administración Pública Federal Centralizada, tiene determinada su competencia de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, específicamente dentro su artículo 31, que entre otras atribuciones la faculta para:

⁵ Martínez Morales, Rafael, Op. Cit., p. 1076.

- a) Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en términos de las leyes, y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- b) Representar el interés de la Federación en controversias fiscales y;
- c) Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos.

En resumen, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es un órgano de la Administración Pública Federal Centralizada, el cual de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, esta dotado de ciertas atribuciones en representación del Estado, dentro de las que se encuentran el cobrar los impuestos y encargarse de las controversias de carácter fiscal.

1.3 BIEN JURÍDICO TUTELADO.

En un sentido amplio, para Rafael Martínez Morales *“bien es todo aquello que representa un valor para las personas, y el bien jurídico es aquel que protegen o salvaguardan las normas.”*⁶

Al respecto, Karl Binding dentro de la obra de Cesar Augusto Osorio y Nieto, expresa que los bienes jurídicos *“son una creación exclusiva del legislador, quién actúa sin otra limitación que su propia consideración y la que impone la lógica,”*⁷ definición la anterior, que de manera filosófica intenta exteriorizar el hecho de que el parlamentario es el que plasma el bien jurídico al legislar la norma, situación ciertamente utópica, dado que como es sabido, el proceso legislativo tiene que cumplir con una serie de formalidades necesarias para su valides.

⁶ Martínez Morales, Rafael, Op. Cit., p. 116.

⁷ Binding, Karl. Citado por Osorio y Nieto, César Augusto, *Delitos Federales*, Octava Edición, Ed. Porrúa, México, 2008, p. 10.

Por otra parte, César Augusto Osorio y Nieto establece *“el bien jurídico representa los valores, los intereses de las personas físicas o morales protegidas por la norma penal mediante la sanción correspondiente.”*⁸

Bajo esa tesitura, el autor en turno comenta un elemento trascendente para el tema a estudio, como lo es que el bien jurídico representa los valores de las personas físicas o morales, es decir, deja en un plano de igualdad los valores de ambos entes, concluyendo que dichos valores se encuentran protegidos por la norma penal mediante una sanción.

Una postura desde el punto de vista fiscal penal, es la que adopta Mario Alberto Torres López, argumentando que *“El bien jurídico tutelado en los delitos fiscales es precisamente esa norma latente en cada una de las figuras delictivas porque, se recordará, la figura delictiva no es más que una hipótesis de violación culpable a una norma penal.”*⁹

En ese sentido, la definición que realiza al autor aludido en el párrafo que antecede resulta un tanto ambigua, dado que no precisa cual es en sí, el bien jurídico tutelado en los delitos fiscales, limitándose a mencionar que se trata de aquel que contenga cada norma fiscal penal y que pueda ser vulnerado de alguna manera.

Ahora bien, una postura más específica es la que define Ambrosio Michel Higuera, al señalar que *“el bien jurídico tutelado en el delito de defraudación fiscal, así como en sus equiparables, no puede ser más que la salvaguarda del sistema tributario mexicano, para garantizar una recaudación de las contribuciones tendientes a satisfacer las necesidades sociales del gasto público del Estado.”*¹⁰

⁸ Ibidem., p. 10.

⁹ Torres López, Mario Alberto, *Teoría y Práctica de los Delitos Fiscales*, Primera Edición, Ed. Porrúa, México 2000, p. 283.

¹⁰ Michel Higuera, Ambrosio, *Defraudación Fiscal*, Primera Edición, Ed. INACIPE, México, 2008, pp. 23-24.

De conformidad con lo anterior, se concretiza que el bien jurídico tutelado en los delitos fiscales, no sólo en la defraudación, lo es la salvaguarda del sistema tributario mexicano, lo que resulta complejo puesto que abarca un contenido que se refiere tanto al daño como al peligro que pueda sufrir la Hacienda Pública en su finalidad de recaudar, y con ello, quebrantar la tributación y perjudicar la obligación del Estado de cumplir con la redistribución de la riqueza a través del gasto y los servicios públicos.

Abundando al respecto, e interpretando las anteriores definiciones, se puede decir que, el bien jurídico tutelado no es más que el interés que la Ley pretende proteger, y como en los delitos fiscales se afecta la salvaguarda del sistema tributario mexicano, es decir, la finalidad de recaudar y cumplir con la redistribución de la riqueza a través del gasto y los servicios públicos éste resulta ser por consiguiente el bien jurídico tutelado dentro de los delitos de carácter fiscal.

1.4 VÍCTIMA U OFENDIDO.

Rafael Martínez Morales dice que la víctima del delito es aquel *“Individuo que ha sido afectado por la comisión de un ilícito penal. II. Sujeto que sufre secuelas por un hecho delictivo, secuelas de tipo físico, económico, psicológico o social,”*¹¹ en esta sencilla definición se deduce que para que exista una víctima, previamente debe existir un delito, lo anterior para que se de como consecuencia la afectación o secuelas, como el mismo señala.

En alcance a lo anterior, el propio Rafael Martínez Morales define como ofendido a *“El que sufre daño, perjuicio o demérito con motivo de la comisión de un delito,”*¹² como se puede observar resulta muy similar a la expuesta por el mismo autor para el concepto de víctima.

¹¹ Martínez Morales, Rafael, *Diccionario Jurídico General*, Op. Cit., p. 1237.

¹² *Ibidem.*, p. 830.

Al respecto, existe una controversia, ya que algunos autores consideran que el ofendido es la víctima directa del delito, y muchos otros estiman que lo es la sociedad, de ahí que el titular de la acción penal sea el Ministerio Público.

En relación a lo anterior, Ambrosio Michel señala que *“el titular del bien jurídico tutelado es el Fisco Federal, representado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, si se trata de la materia federal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.”*¹³

En base a las definiciones anteriores, para efectos del presente trabajo se resume que víctima es toda aquella persona que reciente de manera directa la conducta ilícita tipificada como delito, por las normas fiscales; y ofendido es aquella persona física o moral titular del bien jurídico tutelado por la norma que se ve afectado con motivo del hecho ilícito.

1.5 DELITOS FISCALES.

A continuación se analiza el concepto de delitos fiscales, concepto que mezcla a primera vista dos materias la penal y la fiscal, en ese sentido, la palabra delito deriva del latín *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley.

En atención a lo anterior, y puesto que el Derecho fiscal es la rama que estudia y regula la recaudación de ingresos tributarios del Estado, se puede determinar que los delitos fiscales son aquellos actos u omisiones que vulneran el bien jurídico tutelado por las normas previstas en la legislación de la materia.

Al respecto, Mario Alberto Torres López define *“Por delitos fiscales o derecho penal fiscal, se entiende aquella parte del derecho penal sustantivo y adjetivo referente a*

¹³ Michel Higuera, Ambrosio, Op. Cit, pp. 20-21.

delitos en los que la parte ofendida lo es el Estado en su carácter de fisco federal y en su carácter de interesado en el cumplimiento de la normatividad referente al comercio exterior.”¹⁴

De conformidad a lo establecido por el autor, se tiene que los delitos fiscales están intrínsecamente relacionados con el Derecho penal fiscal, puesto que es en ellos, donde emana, dicha rama del Derecho. En ese tenor también refiere que el ofendido en esta clase de injustos lo es, el Estado en su carácter de fisco federal, ente que también posee el carácter de interesado en el cumplimiento de la normatividad referente al comercio exterior, esto en tratándose de delitos como el contrabando y el equiparable al contrabando.

En relación a lo anterior, César Augusto Osorio y Nieto define a los delitos fiscales como *“Las conductas tipificadas en las leyes hacendarias mediante las cuales se omite el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente.”¹⁵*

De conformidad a lo anterior, se tiene que Osorio y Nieto define desde el punto de vista estrictamente legal a los delitos fiscales, puesto que argumenta que son las conductas tipificadas en las leyes hacendarias, y asimismo adiciona el elemento omisión, esto refiriéndose al cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Conforme a lo expuesto, se tiene que los delitos fiscales son aquellas conductas tipificadas en las leyes hacendarias, mediante las cuales se omite el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y en dónde el ofendido resulta ser el Estado.

Al respecto, es necesario establecer que para proceder penalmente por los delitos de perfil fiscal es necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su carácter de víctima u ofendido, titular del bien jurídico tutelado por la norma fiscal, cumpla

¹⁴ Torres López, Mario Alberto, Op. Cit., p. 41.

¹⁵ Osorio y Nieto, César Augusto, *Delitos Federales*, Op. Cit., p. 227.

con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación.

1.6 PROCESO PENAL.

El término proceso penal es muy amplio y puede ser materia de diversos estudios, sin embargo para fines del presente trabajo solo se definirá que es el proceso penal, con la salvedad de que dada la extensión del tema pueden escapar a dicha definición algunos elementos.

Citando a Rafael Martínez Morales el proceso penal es un *“Juicio, litigio que tiene por materia conocer y resolver acerca de una conducta delictiva.”*¹⁶

Analizando la definición de Martínez Morales, ésta resulta ser concreta y específica, puesto que señala que es un litigio o controversia cuya finalidad es conocer y resolver acerca de una conducta delictiva, de lo que se deduce que esa finalidad es encontrar la verdad sobre si se cometió o no, y de ser afirmativa, en qué términos se llevo a cabo dicha conducta.

En ese mismo tenor, Francesco Carnelutti afirma dentro de la obra de Carlos Barragán Salvatierra que *“El proceso penal es el que regula la realización del derecho penal objetivo y está constituido por el complejo en el cual se resuelve la punición del reo.”*¹⁷

La definición de Carnelutti dice que el proceso penal es aquel que regula la actuación del derecho penal objetivo, es decir, el que reglamenta la práctica del Derecho penal, asimismo sentencia que está constituido por el complejo en el cual se resuelve la punición del reo, o sea que, está integrado por una serie de actos tendientes a resolver el

¹⁶ Martínez Morales, Rafael, Op. Cit., p. 946.

¹⁷ Carnelutti, Francesco. Citado por Barragán Salvatierra, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, Segunda Edición, Ed. McGraw-Hill, México, 2004, p. 89.

castigo al procesado, definición con la cual, se estima deviene adecuada por lo que hace a la relación entre Derecho sustantivo y adjetivo.

En ese mismo contexto, Juan Antonio Hernández Pliego dice que el derecho procesal penal surge entonces como *“Un conjunto de normas jurídicas correspondientes al Derecho público interno, en tanto regulan relaciones entre el Estado y los particulares, destinatarios de ellas (aunque no en exclusiva), que hacen posible la aplicación del Derecho Penal sustantivo a los casos concretos, con el propósito de preservar el orden social.”*¹⁸

Atendiendo a la definición de Hernández Pliego, el Derecho procesal penal es el conjunto de normas de carácter público que regulan la relación entre el estado y los particulares, aunque no únicamente, aclara, y que al mismo tiempo hace posible llevar a la práctica las normas sustantivas, con la finalidad de mantener el orden social.

En efecto, la definición anterior resulta una de las más completas al respecto, puesto que toma en consideración diversos elementos, aunque como se ha reiterado nunca es posible abarcar todos los supuestos, al respecto, un elemento que describe y que es importante destacar es su finalidad, más allá de resolver la situación jurídica de un procesado, consistente en mantener el orden social.

Finalmente, tomando en consideración los argumentos establecidos por los autores invocados, se puede determinar a grandes rasgos, que el proceso penal es un juicio que se divide en diversas etapas, encaminadas a determinar la responsabilidad penal o la ausencia de ésta, esto con fundamento en las normas procesales que permiten llevar al caso en concreto las normas sustantivas, lo anterior, con la finalidad de preservar el orden social.

¹⁸ Hernández Pliego, Julio Antonio, *Programa de Derecho Procesal Penal*, Undécima Edición, Ed. Porrúa, México, 2004, p. 3.

1.7 REPARACIÓN DEL DAÑO.

La reparación del daño es una figura jurídica cuya finalidad es restablecer la situación de una cosa al estado que tenía antes de sufrir los efectos perjudiciales de un acto o hecho.

Al respecto, Rafael Martínez Morales establece como reparación del daño *“Enmendar el menoscabo causado a otro por un acto o hecho jurídico Es consecuencia de la conducta de alguien, ya sea delictuosa o incumplimiento de una obligación. Se trata de indemnizar o resarcir por un perjuicio económico, es decir, la afectación debe ser medible en dinero.”*¹⁹

La anterior definición, resulta ser muy descriptiva, puesto que indica en primer lugar su origen, aludiendo que es consecuencia de una conducta de acción u omisión y en segundo término habla de su finalidad, que consiste en resarcir el daño causado, asimismo adiciona el elemento de que la afectación debe ser cuantificable específicamente en dinero.

Continuando con el estudio del concepto de la reparación del daño, se tiene que para Juan Antonio Hernández Pliego *“El daño o afectación sufridos en la esfera jurídica del ofendido o la víctima, con motivo del hecho delictivo, debe corresponderse con su reparación, buscando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del delito.”*²⁰

Siendo así entonces, que para Hernández Pliego la reparación del daño es buscar que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban hasta antes del daño o afectación sufrido en la esfera jurídica de la víctima u ofendido, con motivo del hecho delictivo, lo anterior resulta muy ilustrativo, puesto que ejemplifica a la perfección el hecho de resarcir

¹⁹ Martínez Morales, Rafael, Op. Cit., p. 1024.

²⁰ Hernández Pliego, Julio Antonio, Op. Cit., p. 13.

al ofendido los daños ocasionados con motivo de la conducta delictiva que afecto el bien jurídico del cuál es titular.

Para Guillermo Colín Sánchez, *“La reparación del daño es un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados como consecuencia del ilícito penal.”*²¹

La definición que precede, comulga con las definiciones anteriores al respecto, en el sentido de que es un derecho, que debe ser resarcido el perjuicio causado como consecuencia del ilícito penal, ello en atención a la salvaguarda de los bienes jurídicamente tutelados. Por otra parte el elemento que adiciona es que se trata de un derecho subjetivo de la víctima u ofendido, entendiéndose por este como aquella facultad jurídica que posee una persona física o moral para hacer o no hacer algo.

En síntesis de lo anterior, y en razón de que la mayoría de los autores concuerdan, se puede tratar de elaborar una definición más completa de la reparación del daño, para quedar de la siguiente forma: Es el derecho subjetivo del ofendido o víctima del delito, titular del bien jurídico protegido, para que le sean resarcidos los perjuicios cuantificables en dinero causados con motivo de la conducta delictiva, buscando siempre que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban hasta antes de la afectación ocasionada.

1.8 LEGITIMACIÓN.

La legitimación es el concepto medular del presente trabajo, puesto que es la figura jurídica a la cual, se pretende que se le de justo reconocimiento, en ese tenor es dable analizar dicha figura, para lo cual se citará en primer término a Alberto del Castillo del Valle, quién señala *“La legitimación es una figura jurídica merced a la cual una*

²¹ Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Décimo Tercera Edición, Ed. Porrúa, México, 1992, p. 624.

*persona tiene la posibilidad de intervenir en un juicio en defensa de sus derechos, que están en juego dentro de ese proceso.*²²

Al respecto, resulta necesario mencionar que la definición de Alberto del Castillo, hace referencia a que es una figura jurídica, en virtud de la cual una persona puede intervenir en juicio para defender sus derechos, lo que necesariamente presupone que para que un individuo pueda tener legitimación a acudir a un juicio, forzosamente debe ser en defensa de sus derechos, lo que en otras palabras quiere decir, que tiene legitimación para acudir a un juicio aquél quién tiene interés jurídico por ser parte en el mismo.

En ese sentido, el propio Alberto del Castillo señala que en materia de amparo existen diversas clases de legitimación a saber, la legitimación activa, la cual está reconocida exclusivamente a favor de la persona que teniendo la condición de gobernado acude ante el juez federal en demanda de amparo, resintiendo una lesión derivada de un acto de autoridad, que recaiga en una garantía individual y que esa actuación le produzca una lesión de manera personal y directa; en segundo lugar la legitimación pasiva, de la cual es titular el demandado en el juicio, en el caso del juicio de amparo el titular de la legitimación pasiva es la autoridad responsable; asimismo, se encuentra la legitimación del tercero perjudicado, quién en materia de amparo es la persona que haya sido beneficiada con el acto reclamado, es decir aquel que puede defender sus intereses jurídicamente creados con motivo de la emisión o ejecución del acto que le favoreció y que impugna el quejoso en la demanda de amparo; y finalmente, esta la legitimación del Ministerio Público, que es aquella que se desprende del artículo 107, fracción XV de la Constitución, la cual establece que el Procurador General de la República comparecerá en todos los juicios de garantías, ya sea por sí, o a través del Ministerio Público.²³

Por otra parte, y continuando con las definiciones de legitimación, Giuseppe Chiovenda dentro de la obra de Humberto Enrique Ruiz Torres, define que la legitimación

²² Castillo del Valle, Alberto del, *Primer Curso de Amparo*, Cuarta Edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2003, p. 129.

²³ *Ibidem*, pp. 129-132.

consiste en *“La identidad de la persona del actor con la persona a la cual la Ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva).”*²⁴

En ese sentido, de lo anterior se desprende que Giuseppe Chiovenda argumenta que la legitimación se divide en dos clases, la primera es la legitimación activa, de la cual es titular aquella persona a la que la Ley le concede la acción; y la segunda es la legitimación pasiva, en la cual, es titular aquella persona en contra de quién es concedida la acción, es decir, tiene legitimación activa quién conforme a la Ley ejerce la acción y tiene legitimación pasiva a quién afecta esa acción.

Una tercer definición al respecto hace José Ovalle Fabela, igualmente dentro de la obra de Humberto Enrique Ruiz Torres, al señalar que la legitimación *“Consiste en la autorización que la Ley otorga a una persona para ser parte en un proceso determinado, por su vinculación específica con el litigio,”*²⁵ al respecto cabe mencionar que dentro de ésta definición, el autor señala que es la autorización por parte de la Ley, para ser parte en un proceso determinado, lo cual conlleva un aspecto importante a destacar, como lo es, el hecho de que la legitimación está contemplada en la propia Ley.

Para Ignacio Burgoa *“la legitimación se constituye, por ende, al adecuarse un caso concreto a las diversas situaciones de parte que se establecen legalmente,”*²⁶ es decir, basta que cualquier sujeto sea parte en el juicio de amparo conforme a la ley, para que como tal pueda intervenir en él.

En ese sentido, Burgoa distingue entre la legitimación de cada una de las partes en el juicio de amparo, afirmando que siendo el quejoso el sujeto agraviado por cualquier

²⁴ Chiovenda, Giuseppe. Citado por Ruiz Torres, Humberto Enrique, *Juicio de Amparo*, Primera Edición, Ed. Oxford, México, 2005, p. 80.

²⁵ Ibidem., p.81.

²⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Cuadragésimo Primera Edición, Ed. Porrúa, México, 2006, p. 172.

acto de autoridad que estime violatorio de la Constitución y específicamente de sus garantías individuales, es obvio que está legitimado activamente para entablar la acción de amparo.

Atendiendo a las consideraciones anteriores se concluye que la legitimación es aquella figura jurídica que conforme a la Ley faculta a una persona a intervenir dentro de un juicio, con la finalidad de defender sus intereses, los cuales previamente han sido vulnerados, dicha legitimación en materia de amparo se actualiza cuando una persona ve afectadas sus garantías individuales, de manera personal y directa por un acto de autoridad. Asimismo existen diversas clases de legitimación, siendo que, la que interesa al caso a estudio es la legitimación activa, entendiéndose por ésta la que posee aquella persona que se encuentra afectada directamente con motivo del acto emitido por la autoridad.

1.9 AMPARO.

Ahora bien, el amparo es un tema al igual que los anteriores muy extenso, y diversos autores lo han conceptualizado, por lo cual existe una gran diversidad de definiciones, no obstante ello a continuación se señalan algunas de ellas, ya sea por la autoridad en el tema de quién las precisa, o por la afinidad con el tema a estudio.

Para Alberto del Castillo el juicio de amparo es *“el medio más eficaz de defensa de la Ley Suprema Nacional, que data de 1840 y procede a instancia de la persona que teniendo la calidad de gobernado, siente lesionada su esfera jurídica con motivo de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad,”*²⁷ siendo así el juicio de amparo es un medio de defensa constitucional, el cual está por encima de todos los medios de defensa ordinarios y solo procede a instancia de aquella persona que resiente directamente en su esfera jurídica las consecuencias del acto de autoridad.

²⁷ Castillo del Valle, Alberto del, Op. Cit., p.10.

Por otra parte, para Alejandro Martínez Rocha *“El amparo es un juicio de orden constitucional, que el gobernado lo ejerce por vía de acción ante cualquier órgano jurisdiccional federal, contra todo acto de autoridad que le cause agravio a su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto que se resarza su garantía violada, es decir, invalidar dicho acto despojándolo de su eficacia, por su inconstitucionalidad o ilegalidad que en el caso concreto le origine y resolver las controversias en cuanto a la invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa.”*²⁸

Por lo que respecta al concepto de Martínez Rocha, éste resulta similar, aunque algo más completo que la definición de Alberto del Castillo, lo anterior en razón de que adiciona algunos elementos más como lo es la finalidad del citado juicio, ya que menciona que el objeto del juicio de garantías es resarcir la garantía vulnerada, invalidando el acto reclamado despojándolo de su eficacia, con lo cual se integra una más completa definición.

Bajo esa tesitura, conviene aludir a Ignacio Burgoa Orihuela que define al juicio de amparo estableciendo que *“Es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos e intereses jurídicos particulares viole la Constitución,”*²⁹ esta definición contempla que el juicio de amparo es una institución procesal cuya finalidad es proteger al gobernado de actos de autoridad que vulneren sus derechos constitucionales.

Finalmente, Carlos Arellano García define al juicio de amparo como *“La institución jurídica para la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado Federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o Ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el que se le restituya o*

²⁸ Martínez Rocha, Alejandro, *La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*, Primera Edición, Ed. Flores Editor y Distribuidor, México, 2007, p. 7.

²⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit., p. 169.

*mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios e impugnaciones ordinarias.*³⁰

Esta última definición, sin ser tan filosófica, resulta ser una de las más completas ya que aborda todos los elementos básicos que integran el juicio de amparo, asimismo adiciona dos elementos nuevos el primero de ellos y que resulta clave para la finalidad del presente trabajo, es determinar que el quejoso es toda persona física o moral que ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional, reclamando de un órgano del Estado, un acto o Ley que estime que vulnera sus garantías individuales, por otra parte contempla el principio de definitividad, al citar que antes de instar el juicio de amparo, previamente debe haber agotado los medios de impugnación ordinarios.

En resumen y una vez leído las definiciones realizadas por los diversos autores, se tratará de definir al juicio de amparo, soslayando que en razón de la amplitud del tema, se puede omitir alguna de sus partes, no obstante ello, se estima que el juicio de amparo es un medio de control, el cual puede ser ejercido por el gobernado, entendiéndose por este, cualquier persona física o moral, que sufra de manera personal y directa una afectación en su esfera jurídica, con motivo de una Ley o acto de autoridad que contravenga la Constitución Federal; y cuya finalidad es que se restituyan esos derechos contenidos en la Carta Magna, para mantener el principio de supremacía constitucional

³⁰ Arellano García, Carlos, *El Juicio de Amparo*, Cuarta Edición, Ed. Porrúa, México, 1994, p. 309.

CAPÍTULO 2 MARCO JURÍDICO

2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En primer término, se procede a enlistar los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que por su contenido se encuentran directamente relacionados con el tema a estudio, asimismo se realiza un breve comentario acerca de cada uno ellos

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)”.

El anterior artículo contiene la garantía de tutela judicial efectiva, que no es otra cosa que el derecho que tienen los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, expedita, imparcial y gratuita, lo cual implica que a todos y cada uno de los gobernados, sin excepción alguna, se les debe dar el mismo trato, inclusive ya sean personas físicas o morales.

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

(...)

B. De la víctima o del ofendido:

(...)

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

(...)

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

(...)”.

El anterior artículo, contiene las garantías que en todo proceso de orden penal tendrá tanto el inculpado, como la víctima u ofendido, éste último como consecuencia del Decreto que reformó el citado artículo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000. Decreto que adicionó el apartado B, exponiendo la necesidad de salvaguardar los derechos de la víctima u ofendido del delito, dentro del proceso penal.

En efecto, la finalidad del apartado B del artículo 20 constitucional, es elevar al nivel de garantía los derechos de la víctima u ofendido del delito, tales como son coadyuvar con el Ministerio Público, recibir asesoría y ofrecer todos los medios de prueba con que cuente desde la averiguación previa y hasta el proceso.

Particularmente, por lo que hace a la fracción IV, del apartado B, ésta establece como garantía de toda víctima u ofendido del delito, que se le repare el daño en los casos

en los que sea procedente, es decir, el Ministerio Público dentro de su escrito de conclusiones está obligado a solicitarla y en caso de que haya una sentencia condenatoria, el Juzgador está obligado a imponerla.

Una de las consecuencias de conceder garantías a la víctima u ofendido del delito, es por un lado reconocer su calidad de parte dentro del proceso penal y por otra, reconocer su legitimación para interponer los recursos que estime necesarios en defensa de dichas garantías, incluso el juicio de amparo de ser necesario.

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

(...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

El anterior numeral constitucional, se refiere a las obligaciones de todos los mexicanos, dentro de las cuales y por lo que hace a la parte que interesa, la fracción IV alude a que es inexcusable el contribuir para los gastos públicos, en los tres niveles de gobierno, conforme lo dispongan las leyes, situación que hace imperativo que toda persona que este obligada a ello, contribuya de conformidad con las leyes específicas de la materia, tales como son la Ley del Impuesto al Valor Agregado, o la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por citar algunas.

“Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

(...)”.

“**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

(...)”.

Los preceptos anteriores, son el fundamento constitucional del juicio de amparo, en el primero de ellos se establece el ámbito competencial de los Tribunales de la Federación, siendo en su fracción I, en dónde establece que dichos tribunales conocerán de las controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad que vulneren las garantías constitucionales, y el segundo hace referencia a los lineamientos a que deberán sujetarse dichos Tribunales al momento de dirimir las citadas controversias establecidas en el numeral 103 constitucional.

A mayor abundamiento, y por lo que hace a la materia a estudio, dentro de las dos primeras fracciones del artículo 107 constitucional, se establecen dos de los principios rectores del juicio de amparo, al respecto, la fracción I, habla acerca del principio de instancia de parte agraviada; que se refiere a que únicamente a la persona que se le este afectando de manera personal y directa en su esfera jurídica, es la que en su momento puede acudir al juicio de amparo reclamando dichas afectaciones.

Por lo que respecta a la fracción II, ésta se refiere al principio de relatividad de las sentencias de amparo, mismo que establece que la sentencia de amparo únicamente beneficiará al promoviente de la misma, y solo respecto de los actos que reclamó de las

autoridades responsables, mas ello no implica un pronunciamiento general respecto de la Ley o acto que motivo la demanda.

Los anteriores principios, contenidos en las fracciones citadas armónicamente se refieren a que el juicio de amparo es un medio de control constitucional que se hace valer únicamente a petición de parte agraviada y cuya sentencia beneficia únicamente a dicho promovedor, por lo cual se considera que dicho juicio es de carácter personalísimo.

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

El artículo 133 de la Constitución Federal, es el que contiene el reconocido principio de Supremacía Constitucional, mismo que como es sabido establece que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley Suprema de toda la Unión, y asimismo establece que los Jueces, en representación del Poder Judicial se deberán apegar estrictamente a lo en ella establecido independientemente de que pudieran existir divergencias con las leyes secundarias, o en su caso con las constituciones locales.

En ese sentido, se debe entender que las garantías consagradas en la Constitución, (parte dogmática), se deben respetar y hacer cumplir por los órganos jurisdiccionales, dentro de los cuales se encuentran los Tribunales de Amparo, ello, independientemente de que se pudieran suscitar diferencias o impedimentos dentro de las leyes secundarias, o en su caso las constituciones locales.

2.2 CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Ahora, se procede a enlistar los artículos relacionados con el tema a estudio, contenidos en el Código Penal Federal, y asimismo se realiza un breve comentario acerca de cada uno de ellos.

“**Artículo 29.**- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de mil, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldrá un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido

tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.”

En primer lugar, se observa que el citado numeral 29 del Código Penal Federal realiza una explicación acerca de que en la materia, la multa y la reparación del daño comprenden la sanción pecuniaria, y en ese mismo sentido abunda conceptualizando que la multa es el pago de una cantidad de dinero que se realiza a favor del Estado, y que ésta se mide en días, equivaliendo a la percepción diaria del sentenciado al momento de cometer el ilícito.

Igualmente, en párrafo cuarto establece el beneficio de los sustitutivos de la pena, a favor del sentenciado, cuando este acredite que no puede pagar la multa, o solo puede pagar una parte de ella e indica que esta se puede sustituir por trabajo a favor de la comunidad total o parcialmente.

No obstante lo anterior, se debe tomar en consideración, que en tratándose de delitos fiscales y en razón del principio de especialidad de la norma, se debe atender a lo establecido en la Ley especial (Código Fiscal de la Federación), para resolver sobre los sustitutivos de la pena.

“Artículo 30.- La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.”

Ahora bien, por lo que respecta al artículo 30 del Código Penal Federal, éste señala que es lo que comprende la reparación del daño, complementando y en alcance a lo establecido en el diverso numeral 29 del mismo ordenamiento, estableciendo diversos parámetros, no obstante la fracción III, siendo la parte que interesa para la materia a estudio, establece que la reparación del daño comprende el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

En ese sentido, en los delitos fiscales la víctima u ofendido (Secretaría de Hacienda y Crédito Público), sufre un perjuicio cuantificable, el cual en términos del artículo reseñado debe ser resarcido.

“Artículo 30 Bis.- Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1o. El ofendido; 2o. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes, y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.”

En ese mismo tenor, el artículo 30 bis del código sustantivo de la materia, establece quienes dentro del proceso penal tienen derecho a la reparación del daño, y en primer punto establece que lo tiene el ofendido del delito, situación que confirma que en tratándose de delitos de carácter fiscal, la víctima u ofendido, como lo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta con ese derecho.

“Artículo 31.- La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación”.

El artículo 31 del ordenamiento legal en cita, establece que serán los juzgadores quienes en base a las pruebas ofrecidas durante el proceso fijaran el monto de la

reparación del daño, al respecto es de mencionarse que en tratándose de delitos fiscales, el monto del perjuicio ocasionado con motivo de la comisión del delito es cuantificable, la prueba idónea para dicha cuantificación es un dictamen técnico contable.

“Artículo 31 Bis.- En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente”.

Por su parte, el artículo 31 bis del ordenamiento legal en comento, reitera lo que establece la garantía consagrada en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal, en el sentido de que en todo proceso penal el Ministerio Público está obligado a solicitar la condena de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, ahora bien, el momento procesal oportuno para dicha solicitud lo es al momento de presentar su escrito de conclusiones acusatorias, y por otra parte en lo que se refiere a que el Juzgador está obligado a resolver lo conducente, esto se actualiza al momento de dictar sentencia, es decir, en caso de dictar una sentencia condenatoria, el Juez esta obligado a condenar al pago de la reparación del daño.

“Artículo 34.- La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente”.

Continuando con el análisis de los artículos inherentes al tema a estudio, establecidos en el Código Penal Federal, es el turno del artículo 34, mismo que eleva la obligación del sentenciado por un delito al pago de la reparación del daño, a nivel de pena pública, y por ende, constriñe al Ministerio Público a solicitarla de oficio, obligando por otra parte, tanto a éste como al Juzgador a recibir todos los elementos que el ofendido aporte para demostrar la procedencia y el monto de la reparación, de observar lo contrario, tal y como alude el citado artículo se harían acreedores a una multa que va desde los treinta a los cuarenta días de salario mínimo.

Lo anterior, robustece la esencia del artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución en el sentido de plasmar al grado de garantía constitucional el derecho que tiene toda víctima u ofendido de un delito a que se le repare el daño.

2.3 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Continuando con el análisis del caudal de artículos relacionados con el tema a estudio, es el turno del Código Federal de Procedimientos Penales, cuyo artículo 141 establece lo siguiente:

“Artículo 141.- En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

I.- Recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público;

III.- Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga este derecho;

IV.- Recibir la asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requiera;

V.- Ser notificado personalmente del desistimiento de la acción penal, y

VI.- Los demás que señalen las leyes.

En virtud de lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

En todo caso, el juez, de oficio, mandará citar a la víctima o el ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo.”

De lo anterior, se desprende que el artículo en cita, al igual que el artículo 20 constitucional, apartado B, señala los derechos que tiene toda víctima u ofendido de un delito dentro del procedimiento penal, en efecto, de conformidad con la Ley adjetiva penal, toda víctima u ofendido del delito cuenta con derechos, dentro de los cuales se encuentran coadyuvar con el Ministerio Público y aportar todos los elementos de prueba con que cuente, ya sea a través del agente del Ministerio Público adscrito o directamente al Juzgado de la causa.

Por lo que respecta a la reparación del daño, ésta no se encuentra contemplada de manera expresa dentro del citado artículo, no obstante ello, la fracción VI, indica textualmente que las demás que señalen las leyes, por lo cual, no se trata de un precepto limitativo, sino por el contrario descriptivo, por lo que a la luz de la garantía contemplada en el artículo 20, constitucional, apartado B, fracción IV, es claro el hecho de el derecho a

la reparación del daño también está contemplado dentro del citado artículo del código adjetivo penal federal.

2.4 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

A continuación, es el turno de los artículos contemplados dentro de la Ley especial de la materia, como lo es el Código Fiscal de la Federación, mismos que se analizan a continuación.

“Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I.- Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IV.- Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de

enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

VI.- Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

VII.- Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

VIII.- Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III y IV de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión”.

En efecto, del artículo anterior se desprenden las facultades de comprobación de la autoridad fiscal en materia de contribuciones, así como para la determinación de hechos posiblemente constitutivos de delitos fiscales.

Dentro de dichas facultades se destacan por su importancia para la materia que nos ocupa las contenidas dentro de la fracción VIII, ya que en ella se establece que la autoridad fiscal está autorizada para formular denuncia, querrela o declaratoria ante el Ministerio Público, para que éste ejercite acción penal por la posible comisión de delitos fiscales, y más aún instituye que a través de los abogados hacendarios que designe será coadyuvante del Ministerio Público Federal en términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

“Artículo 92.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I. Formule querrela, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114, independientemente del estado en que se

encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los artículos 102 y 115.

III. Formule la declaratoria correspondiente, en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.

En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal.

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

En los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia declaratoria o querrela. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal. Para conceder la libertad provisional, excepto tratándose de los delitos graves previstos en este Código, para efectos de lo previsto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, el monto de la caución que fije la autoridad judicial comprenderá, en su caso, la suma de la cuantificación antes mencionada y las contribuciones adeudadas, incluyendo actualización y recargos que hubiera determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se promueva la libertad provisional. La caución que se otorgue en los términos de este párrafo, no sustituye a la garantía del interés fiscal.

En caso de que el inculpado hubiera pagado o garantizado el interés fiscal a entera satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autoridad judicial, a solicitud del inculpado, podrá reducir hasta en un 50% el monto de la caución, siempre que existan motivos o razones que justifiquen dicha reducción.

Se consideran mercancías los productos, artículos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

Para fijar la pena de prisión que corresponda a los delitos fiscales conforme a los límites mínimo y máximo del monto de las cantidades que constituyan el perjuicio, cuando éste pueda ser determinado, será conforme al que esté establecido en el momento de efectuar la conducta delictuosa.”

El artículo anterior, del Código Fiscal de la Federación, contiene varias hipótesis, la primera de ellas, se refiere al requisito de procedibilidad por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de víctima u ofendido para proceder penalmente por los delitos fiscales, es decir, enumera las formas de iniciar el procedimiento penal, dependiendo del delito del que se trate, en segundo lugar se refiere al sobreseimiento de la causa, por otorgamiento del perdón, los casos en los que procede y como debe otorgarse, y en su última parte, el artículo de referencia habla acerca de la cuantificación del daño o perjuicio sufrido a consecuencia del delito, mismo que como se indica, solo tendrá validez en el ámbito penal.

El artículo señalado, resulta relevante dentro del tema a estudio, en razón de que es en dicho numeral donde se establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se puede querellar con motivo de los delitos fiscales, lo cual reafirma el hecho de que es la titular del Bien Jurídico Tutelado dentro de la norma penal fiscal, y por consiguiente resulta ser la víctima u ofendido al vulnerarse el citado bien.

Ahora bien, antes de analizar el siguiente artículo del Código Tributario Federal, es necesario explicar que dicho numeral fue derogado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, es decir, actualmente se encuentra

derogado, no obstante para una mejor comprensión del tema, se analiza el precepto derogado, mismo que a la letra establecía lo siguiente:

“Artículo 94. En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria; las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes, sin que ello afecte al procedimiento penal.”

En efecto, el artículo anterior contenía un impedimento procesal para que el Juzgador pudiera imponer sanciones pecuniarias, que conforme al Código Penal Federal, abarcan la multa y la reparación del daño, no obstante ello, como consecuencia de la citada derogación, actualmente no existe ningún impedimento para que el Juez penal al emitir una sentencia condenatoria derivada de un proceso penal relacionado con delitos fiscales, condene al sentenciado al pago a la reparación del daño, lo anterior a la luz de lo establecido en el artículo 20, apartado B, fracción IV de la Constitución Federal.

2.5 LEY DE AMPARO.

Por lo que respecta a los artículos relacionados con el tema a estudio contemplados en la Ley de Amparo, cobran especial relevancia, en razón de que es en ellos donde se establece por una parte el supuesto impedimento por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para acudir al juicio de amparo, y por otra es en ellos donde también se establece el fundamento alternativo aplicable.

“Artículo 4o.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los

casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

En primer término, se debe señalar que el artículo 4° de la Ley de Amparo contempla en relación con el diverso numeral 107 constitucional, el principio de instancia de parte agraviada, que como en su momento se analizó se refiere a que el juicio de garantías sólo puede promoverse por quién se vea afectado directamente por el acto reclamado, pudiéndolo hacer por sí, o por su representante.

“**Artículo 5o.**- Son partes en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas

por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”

Ahora bien, entrando en materia de legitimación para acudir al juicio de amparo, el artículo 5° de la Ley de la materia describe quienes son parte en el juicio de amparo, en ese sentido la fracción primera, establece que el agraviado directamente, es decir, aquella persona física o moral que vea vulneradas sus garantías individuales consagradas en la Constitución Federal.

Con lo anterior, se afirma que cualquier persona que se vea afectada o agraviada en sus garantías, es considerada parte y puede acudir al juicio de amparo, sin que el numeral invocado haga distinción alguna o exija algún otro requisito.

Por otra parte, la fracción tercera, en su inciso b, señala que el ofendido o las personas que conforme a la Ley tengan derecho a la reparación del daño, serán consideradas partes en su calidad de terceros perjudicados.

En ese tenor, cualquier persona que conforme a la Ley tenga derecho a la reparación del daño, es considerada parte en el juicio de amparo, lo que ciertamente reconoce su legitimación para causarlo.

En resumen, tanto el agraviado directamente en sus garantías, como aquél que tenga conforme a la Ley, derecho a la reparación del daño, sin que dependa un supuesto

del otro, son de conformidad con el citado artículo de la Ley de la materia, parte en el juicio de amparo, por lo cual cuentan con legitimación para promoverlo.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley de Amparo señala.

“Artículo 9o.- Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.”

El artículo 9° de la Ley de Amparo, establece el fundamento legal, para que las personas morales oficiales puedan ocurrir en demanda de amparo, sin embargo en la parte final de su primer párrafo, sentencia que solo podrán hacerlo cuando el acto o ley reclamada afecte sus intereses patrimoniales.

“Artículo 10.- La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

I.- Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;

II.- Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,

III.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”

En relación con el ya descrito artículo 5° del mismo ordenamiento legal, el numeral 10 de la Ley de Amparo indica que la víctima u ofendido del delito, puede promover demanda de amparo, reclamando ese derecho, asimismo establece algunos supuestos en los cuales se actualiza dicha hipótesis.

Cabe mencionar que el artículo en comento, no es de carácter limitativo, sino por el contrario es de carácter descriptivo, razón por la cual, los supuestos que contempla para que la víctima u ofendido ocurra en demanda de garantías no son los únicos, sino solo algunos de ellos.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que no se encuentren señalados de manera expresa, puesto que la esencia del artículo es dotar de legitimación a la víctima u ofendido del delito, para reclamar que ese perjuicio le sea resarcido.

2.6 LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

La Ley General de Bienes Nacionales contiene el catálogo acerca de los citados bienes que son considerados como propiedad de la Nación, específicamente éstos se encuentran enlistados dentro del artículo 3° de dicho ordenamiento, mismo que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.- Son bienes nacionales:

I.- Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

III.- Los bienes muebles e inmuebles de la Federación;

IV.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades;

V.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, y

VI.- Los demás bienes considerados por otras leyes como nacionales”.

Efectivamente, el artículo en comento enumera el denominado catálogo de bienes propiedad de la Nación, no obstante ello, es de mencionar que el propio artículo señala dentro de su fracción sexta, que también lo serán los demás bienes considerados por otras leyes como nacionales, lo cual indica que los enlistados, no son los únicos bienes considerados como propiedad de la Nación.

2.7 LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

A continuación, se analiza el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ordenamiento el anterior, que establece las funciones y competencia de las Secretarías de Estado.

“**Artículo 31.-** A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XI.- Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

(...)

XIII.- Representar el interés de la Federación en controversias fiscales;

(...)”.

En ese sentido, el numeral en cita establece las funciones que corresponden a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de las cuales en la parte que interesa señalan, la fracción XI, que a ésta Secretaría de Estado le corresponde el cobro de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales, en términos de las leyes aplicables, así como vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

De lo anterior, se desprende que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público legalmente es la encargada de recaudar las contribuciones, a las que de conformidad con el artículo 31 constitucional, están obligados a aportar todos los mexicanos.

En ese mismo sentido, la fracción XIII, del numeral en comento establece que es función de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, representar los intereses de la Federación en las controversias del orden fiscal.

Al respecto, es claro el hecho que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el órgano del Estado encargado de representar a la Federación, en todas las controversias suscitadas con motivo de las contribuciones a las que están obligados todos los mexicanos.

2.8 REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es el ordenamiento que contiene los lineamientos en cuestión de organización, estructura, competencia y funciones que va a desempeñar dicha Secretaría de Estado, en lo que interesa a continuación se transcribe el artículo 10, que establece las funciones que son competencia del Procurador Fiscal de la Federación:

“Artículo 10. Compete al Procurador Fiscal de la Federación:

XV. Representar, con excepción del juicio de amparo cuando se actúe como Autoridad Responsable, el interés de la Federación en controversias fiscales; a la Secretaría y a las autoridades dependientes de la misma en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos ante los tribunales de la República, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y ante otras autoridades competentes, en que sean parte, o cuando sin ser parte, sea requerida su intervención por la autoridad que conoce del juicio o procedimiento, o tenga interés para intervenir conforme a sus atribuciones; y, en su caso, poner en conocimiento del Órgano Interno de Control en la Secretaría, los hechos respectivos; ejercitar los derechos, acciones, excepciones y defensas de las que sean titulares, transigir cuando así convenga a los intereses de la Secretaría, e interponer los recursos que procedan ante los citados tribunales y autoridades, siempre que dicha representación no corresponda a otra unidad administrativa de la propia Secretaría o a Ministerio Público Federal y, en su caso, proporcionarle los elementos que sean necesarios.”

En efecto, el numeral antes citado contempla las funciones del Procurador Fiscal de la Federación, dentro de las que se destaca en la materia a estudio, el representar el interés de la Federación en controversias de carácter fiscal, en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos ante los Tribunales de la República, lo cual, en ese sentido lo faculta para promover demandas de amparo en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPÍTULO 3

LEGITIMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO RECLAMANDO LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO

3.1 CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN LOS DELITOS FISCALES.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su particularidad de órgano centralizado de la administración pública federal, como ya se analizó tiene determinada su competencia de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, específicamente dentro su artículo 31, que entre otras atribuciones la faculta para cobrar las contribuciones, así como vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, de igual modo se encuentra facultada para representar el interés de la Federación en controversias fiscales y las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos.

En ese sentido, como ya se analizó en su momento, la Secretaría de Hacienda goza de diversas atribuciones, tales como las establecidas dentro del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, mismas que no son otra cosa que las facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como la facultad para coadyuvar con el Ministerio Público a través de los abogados hacendarios que designe.

Ahora bien, en los delitos fiscales, el bien jurídico protegido lo es, la salvaguarda del sistema tributario mexicano, para garantizar la recaudación de las contribuciones tendientes a satisfacer las necesidades sociales del gasto público del Estado, quién se representa a través del Fisco Federal, que no es otro que el propio Estado en sus funciones de recaudación de contribuciones, atribuciones que conforme al ya citado

artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración pública Federal corresponde realizar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En ese tenor, la calidad de parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso penal, se encuentra plenamente acreditada, puesto que dicha Secretaría en su carácter de víctima u ofendido dentro de los delitos de índole fiscal, adquiere la facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí o a través del Ministerio Público en todo acto procesal, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio.

Apoya lo anterior la siguiente tesis aislada:

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI. Agosto de 2002. Tesis: I.9o. P. 8 P. Página: 1337. Materia Penal. Tesis Aislada.

OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL.- El ordinal 20, apartado B, de la Constitución General de la República, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el veintiuno de marzo siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció constitucionalmente el carácter de parte dentro del proceso penal mexicano; ello es así, dado que de la exposición de motivos (de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa

y nueve) que sustenta la reforma, el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y se deben practicar las diligencias correspondientes; inclusive, procesalmente está legitimado para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del Juez como coadyuvante del Ministerio Público.

Abundando al respecto, como ya se mencionó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al ser la encargada de las funciones recaudatorias del Estado y, por ende, titular del bien jurídico protegido por la norma fiscal penal, resulta ser la víctima u ofendido con la comisión de un delito de carácter fiscal, al sufrir un daño o perjuicio derivado de dicha comisión.

En ese mismo sentido, como ya se señaló en su momento, la citada Secretaría de Estado posee atribuciones de conformidad al Código Fiscal de la Federación, dentro de las cuales destaca la contenida dentro del artículo 42, fracción VIII, que entre otras situaciones, como las ya mencionadas facultades de comprobación, establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar la comisión de los delitos fiscales están facultadas para allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales.

De igual modo, el artículo 92 del ordenamiento legal citado en el párrafo que antecede, establece que en los procesos por delitos fiscales, se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien, éstos créditos queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría de Estado.

En ese tenor, es claro el hecho de que tanto legal como jurisprudencialmente hablando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público goza de atribuciones y facultades dentro del procedimiento penal, las cuales aunadas a la titularidad que posee del bien jurídico que protege la norma penal fiscal, hacen indudable su calidad de víctima u ofendido.

En congruencia con lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al resultar ser víctima u ofendido en los delitos de corte fiscal, adquiere todos los derechos que dicha calidad le confiere, especialmente los consagrados en la Constitución General de la República, situación la cuál coloca a dicha persona moral oficial en un plano de igualdad con respecto de los demás gobernados.

En efecto, dada la calidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de ofendida o víctima del delito, ésta ocurre al proceso penal con igualdad de derechos que los de las demás partes y por ende se encuentra facultada para realizar una debida defensa de sus intereses en cualquier estado del proceso, por lo que constitucional y procesalmente hablando se encuentra legitimada para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley y que sean necesarios para tal fin.

3.2 PROCEDENCIA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LOS DELITOS FISCALES.

En segundo lugar, es necesario destacar que resulta aplicable en términos generales la procedencia del derecho de exigir la reparación del daño como regla general por parte de la víctima u ofendido del delito, que en el caso de los delitos

fiscales resulta ser la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ello tal y como lo señalan el artículo 20 apartado "B" fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 29 y 30 del Código Penal Federal, por lo cual no existe impedimento alguno para exigir tal reparación.

Resulta oportuno citar la derogación del artículo 94 del Código Tributario Federal como la eliminación del obstáculo procesal para tales efectos, tal y como se señala en la reforma de fecha 28 de junio de 2006, así como que dicha derogación obedece preponderantemente a la necesidad de uniformar los derechos constitucionales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como víctima o parte ofendida del delito, con respecto a cualquier otra persona en el mismo supuesto, carácter que también fue reconocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en sesión de 10 de agosto de 2005, el Amparo en Revisión 839/2005 que fuera promovido por dicha persona moral oficial, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz (ponente) y la entonces Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas, la que en la parte que interesa establece:

"De la transcripción anterior se advierte, que si bien es cierto, la intención del legislador al reformar el artículo 20, apartado B, constitucional fue la de otorgar al ofendido o víctima del delito la calidad de parte en el procedimiento penal; también lo es que, solo fue para el efecto de que pudiera intervenir y aportar pruebas en los mismos términos que los acusados, esto es, en relación al cuerpo del delito y a la responsabilidad del inculpado sin modificar el principio rector que concibe al Estado como monopolizador de la actividad punitiva en el delito y titular de la acción persecutora o acusatoria, pues la intención del legislador con esas reformas fue la de colocar al ofendido o víctima en una posición de equilibrio en la cual éste adquiriera un peso mayor en la prosecución de todo el procedimiento penal como coadyuvante del Ministerio Público, sin que esta coadyuvancia signifique alterar o modificar la relación jurídica

que el sistema procesal mexicano reconoce entre el ministerio público, el inculpado y juez.”

Como se manifiesta en el párrafo que precede la imposibilidad prevista en el artículo 94 del Código Fiscal de la Federación, consistente en que la autoridad judicial no podía imponer penas pecuniarias por los delitos fiscales dejó de tener efectos dentro del sistema penal fiscal mediante la reforma que fue difundida a través de la publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de junio de 2006,

Sobre las consecuencias que implicó la derogación del artículo 94 del Código Fiscal de la Federación con respecto a la reparación del daño, se puede manifestar que lo que se hizo con dicha reforma por parte del legislador, fue remover un obstáculo procedimental que en todo caso adecua la norma secundaria con la Constitución y, que obliga al juez de proceso a condenar a la reparación del daño, en atención a que es una pena pública y al juez de amparo a reconocer el derecho a la reparación del daño como un Derecho constitucional adquirido a favor de la víctima u ofendido, tal y como se deduce de la Iniciativa de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales 2006.

Ante la existencia de un Derecho sustantivo de la víctima a la reparación del daño, elevado a Garantía Individual dentro del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contenido en los preceptos correspondientes del Código Penal Federal, se debe condenar al sentenciado por delito fiscal, al pago de la reparación del daño una vez que se haya declarado penalmente responsable.

De tal suerte, la aplicación del artículo 20 apartado B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es dable con base en el principio de Supremacía Constitucional previsto por su artículo 133 y, más aún es un elemento que constrañe una interpretación conforme a la reforma, vía derogación del artículo 94 del Código Fiscal de la Federación, dispuesta por el artículo segundo transitorio del Decreto

Legislativo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de junio de 2006, de acuerdo con la cual se privilegia la garantía de la reparación del daño a favor de la ofendida.

En conclusión, por todos los razonamientos anteriormente expuestos a todas luces es claro el hecho de que el derecho a la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido en un proceso penal, resulta procedente para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los delitos fiscales a raíz del decreto de reforma que derogo el artículo 94 del Código Fiscal de la Federación de fecha 28 de junio de 2006.

3.3 IMPEDIMENTO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 9° DE LA LEY DE AMPARO.

No obstante que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la calidad de parte en el proceso penal derivado de la comisión de delitos fiscales con todos los derechos que tal calidad confiere, tales como son interponer todos los recursos que considere necesarios para defender sus intereses y que el pago de la reparación del daño a favor de la citada Secretaría de Estado resulta y procedente, existen casos en los cuáles el Juez de primera instancia, no obstante haber dictado una sentencia condenatoria, no condena al sentenciado por delito fiscal al pago de la reparación del daño.

En el supuesto anterior, el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 365 establece que tienen derecho apelar el ofendido o su legítimos representantes, siempre que hayan sido reconocidos por el Juez de primera instancia como coadyuvante del Ministerio Público, situación por la cual, resulta procedente la interposición del citado recurso en contra de una negativa por parte del juzgador a ese derecho.

En esa tesitura, si el tribunal de alzada confirma la negativa a condenar al sentenciado al pago de la reparación del daño, el recurso lógico e idóneo sería el juicio de amparo, sin embargo ahí surge la problemática, puesto que los Tribunales Federales han mantenido en su mayoría el criterio de sobreseer e incluso desechar las demandas promovidas en ese sentido.

Un ejemplo al respecto puede observarse dentro de la resolución del Amparo Directo Penal 99/2007-III, del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, resuelto en sesión de dieciséis de mayo de dos mil siete, dónde se desecha por improcedente la demanda de garantías promovida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones, reclamando la reparación del daño, ello sustancialmente en razón de que a criterio de ese tribunal se advertía la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en razón de una supuesta falta de legitimación por parte del promovente, en razón de que no se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 9° de la Ley de Amparo.

Abundando, el argumento expuesto en la resolución citada en el párrafo que antecede fue el siguiente:

“Lo anterior es así, habida cuenta que si bien es cierto que el artículo 9° de la Ley de Amparo establece que las personas morales oficiales pueden acudir al juicio de amparo por medio de sus representantes siempre y cuando el acto que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquellas ; sin embargo también es verdad que en el presente caso el perjuicio causado por el delito con motivo de los impuestos omitidos, no forma parte del patrimonio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como persona moral oficial; esto es, como ente de derechos con patrimonio propio, toda vez que si bien es cierto, que dicha Secretaría administra la recaudación de impuestos, multas, recargos y actualizaciones, tal numerario no forma parte de su patrimonio como persona moral; sino que tales bienes patrimoniales pertenecen al Estado

Mexicano, y la administración que de ellos hace la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es como Órgano de Gobierno formando parte de la Administración Pública Centralizada.

En esa tesitura, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el asunto que nos ocupa, carece de legitimación para promover el juicio de garantías cuya acción se encuentra reservada a los gobernados, pues de otra manera se convertiría el juicio de amparo indirectamente en un medio de exacción de los impuestos, multas, derechos omitidos y de su actualizaciones correspondientes”.

En ese sentido también se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII. Octubre de 2005. Tesis: 1ª./J. 109/2005 Página: 307. Materia Penal. Jurisprudencia.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, RECLAMA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. El juicio de amparo es el medio de defensa a través del cual los gobernados pueden impugnar los actos arbitrarios del poder público; excepcionalmente las personas morales oficiales pueden hacer uso de dicho medio, siempre y cuando el acto reclamado afecte sus intereses patrimoniales, en términos del artículo 9o. de la ley de la materia. En ese tenor, si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su función recaudadora, advierte que algún contribuyente presuntamente incurrió en la comisión de un delito en perjuicio del fisco federal y formula la querrela correspondiente ante el agente del Ministerio Público de la Federación y éste determina el no ejercicio de la acción penal, no se surte la hipótesis prevista en el citado precepto y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, por lo que deberá sobreseerse en el juicio de garantías, conforme al numeral 74, fracción III, de la ley mencionada. Lo anterior es así en virtud de que la

determinación de la representación social no afecta el patrimonio del Estado, toda vez que las contribuciones que supuestamente dejaron de enterarse al fisco no forman parte del patrimonio de la citada secretaría, pues éstas no se prevén en el catálogo de derechos y bienes que conforman el patrimonio nacional contenido en la Ley General de Bienes Nacionales. Además, la comparecencia de dicha secretaría ante el Ministerio Público y posteriormente ante los órganos jurisdiccionales a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, no la llevaría a cabo como particular, sino en su carácter de autoridad fiscal y al amparo del imperio y facultades concedidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el reglamento interior de la aludida secretaría.

El anterior criterio determina que cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito como autoridad promueva demanda de amparo en contra de una autoridad, con motivo del proceso penal derivado de la comisión de delitos fiscales, esta no surte la hipótesis prevista en el citado artículo noveno de la Ley de Amparo, dado que, supuestamente las determinaciones de dicha autoridad no afectan el patrimonio del Estado, supuestamente por que las contribuciones que dejan de enterarse con motivo de los delitos fiscales, no forman parte del patrimonio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues estas no se prevén en el catálogo de derechos y bienes que conforman el patrimonio nacional contenido en la Ley General de Bienes Nacionales, lo anterior, dejando de lado el resto de prerrogativas constitucionales que resultan a favor de la víctima u ofendido de un delito en todo proceso del orden penal.

La supuesta falta de legitimación aludida, está basada en el artículo noveno de la Ley de Amparo, que representa el principal obstáculo para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pueda promover amparo, lo anterior en razón de que este numeral indica que las personas morales oficiales pueden acudir a esta instancia, siempre que se vea afectado su patrimonio.

En efecto, el citado artículo noveno de la ley de la materia, al tratar de la representación en el juicio de garantías, establece la posibilidad de que las personas

morales oficiales puedan ocurrir en demanda de amparo, cuando el acto o la ley que se reclame afecten sus intereses patrimoniales.

Los bienes patrimoniales de las personas morales de derecho público están constituidos por aquéllos bienes propios que les pertenecen en dominio, respecto de los cuales tienen un derecho real semejante al que tienen los particulares sobre los suyos, por tanto no son intereses patrimoniales para efectos del artículo 9° de la Ley de Amparo, aquellos sobre los cuales las personas morales de derecho público no se comporten como un verdadero propietario, sino como administradores.

Sobre este impedimento se han pronunciado algunos autores como lo es el caso de Ignacio Burgoa que manifiesta *“podemos afirmar que, de acuerdo con el artículo 9° de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales o de derecho público, como la Nación o Federación, los Estados, los Municipios y cualquier otra corporación de orden público a la que la Ley le otorga tal carácter (artículo 25, fracciones I y II del Código Civil para el Distrito Federal), pueden ostentarse como quejosos en un juicio de amparo, cuando una ley o acto afecten aquellos bienes respecto de los cuales se conduzcan como verdaderos propietarios, en términos análogos a los que existen en la relación de propiedad en derecho común.”*³¹

Ahora bien, no obstante el impedimento reseñado en párrafos anteriores, no debe perderse de vista que el supuesto contenido en el artículo noveno de la Ley de Amparo, no es la única hipótesis en la que puede promover demanda de garantías una persona moral oficial, ya que en los casos dónde el Estado deja su potestad y se coloca en el mismo supuesto respecto de cualquier gobernado, y ve vulnerados sus derechos por otra autoridad, tiene facultad para interponer todos los medios de defensa que estime convenientes incluso el juicio de amparo.

³¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit., p. 334.

En ese sentido, se ha pronunciado un célebre constitucionalista, como lo es Ignacio Burgoa Orihuela, al señalar categóricamente que, *“las personas morales oficiales que integran la organización administrativa estatal pueden situarse en ciertos casos en la posición de gobernadas frente a actos provenientes de otros órganos del Estado, es decir, cuando sus derechos, derivados de relaciones que no son de supra a subordinación o de gobierno, se afectan por un acto de autoridad, lo que generalmente acontece cuando dichas entidades están legalmente sujetas a un poder jurisdiccional cuyas decisiones deben acatar obligatoriamente. Ello sucede cuando una persona moral oficial es sometida a juicio y defiende en él actos, acuerdos o resoluciones que no son de autoridad por no haber obedecido al ejercicio del jus imperio, o cuando acude a la jurisdicción haciendo valer derechos que por medio de éste no puede hacer respetar sin alterar la relación jurídica de la que tales derechos emanan. En estos casos, la persona moral oficial deja de ser órgano de autoridad del Estado que imponga unilateral y coercitivamente sus decisiones al particular, pues tanto éste como aquélla quedan subordinados a la potestad jurisdiccional que vaya a dirimir la controversia que entre ambos se haya suscitado. Por tanto, el órgano estatal que conforme a la ley correspondiente ejerza esa potestad, impone sus resoluciones tanto a la persona moral oficial como a su contrincante particular, colocando a ambas partes en la situación de gobernados, ya que una y otro tienen la obligación jurídica de obedecerlas.”*³²

En efecto, tal y como lo menciona Ignacio Burgoa, en función del principio de igualdad procesal, a la persona moral oficial que sea parte en un juicio, le incumben todos los derechos procesales inherentes a esa calidad, entre ellos, el de interponer los recursos legales que procedan contra las resoluciones del órgano jurisdiccional que primordialmente violenten garantías.

En ese sentido, si las resoluciones dictadas en un juicio en que la persona moral oficial sea parte no son ya impugnables por ningún medio legal ordinario, a favor de ésta procede el amparo, no siendo óbice para ello el requisito establecido en el citado artículo noveno de la Ley de Amparo.

³² Ibidem, p. 337.

3.4 VIOLACIÓN A LA GARANTÍA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En primer término, partiendo del hecho de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su calidad de víctima u ofendido es reconocida parte dentro del proceso, como tal, tiene una serie de derechos constitucional y procesalmente hablando.

En efecto, dentro de los derechos a los que tiene acceso se encuentra el derecho a la reparación del daño, contemplado dentro de las garantías que toda víctima u ofendido dentro de un proceso penal tiene, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción IV de nuestra Ley Máxima.

Norma constitucional a la que se adecua lo dispuesto por los artículos 29, 30, 30 bis, 31, 31 bis y 34 del Código Penal Federal; así como los diversos 141 y 293, en relación con el 292 del Código Federal de Procedimientos Penales, leyes federales que se encuentran en segundo plano respecto de la Constitución Federal.

Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción IV de la Carta Magna, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de víctima u ofendida del delito tiene derecho a que se le repare el daño.

Al respecto, sirve de apoyo la siguiente tesis:

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice 2000. Tomo: VI. Común, P.R. TCC. Tesis: 204. Materia Común. Tesis Aislada.

GARANTIAS INDIVIDUALES, ALCANCES DE LAS. Las garantías constitucionales no deben tomarse como un catálogo rígido, invariante y limitativo de derechos concedidos a los gobernados, que deba interpretarse por los tribunales de amparo en forma rigorista, porque ello desvirtuaría la esencia misma de dichas garantías. Más bien debe estimarse que se trata de principios o lineamientos vivos y sujetos a la evolución de las necesidades sociales, dentro del espíritu que animó al Constituyente al establecerlos. De lo contrario, se desvirtuaría la función esencial de las garantías constitucionales y del juicio de amparo, al entenderlas y aplicarlas en forma que hiciera sentir opresión a los gobernados, y limitación en la defensa de sus derechos, en vez de hacer sentir el ambiente de derecho y libertad que con dichas garantías se pretendió establecer en el país. No sería posible aplicar en la actual complejidad política, económica y social de un medio cambiante, rigorismos literales de normas que contienen principios e ideas generales, pero que no pudieron siempre prever necesariamente las consecuencias de dichos principios.

En ese sentido, debe observarse que la reforma del artículo 20 Constitucional, publicada en fecha 21 de septiembre de 2000, atendió a la necesidad de establecer en un plano equitativo y equilibrado los derechos sustantivos del procesado y los derechos de la víctima u ofendido, dejando atrás aquellas posturas que percibían a dicha víctima u ofendido como un simple espectador en el proceso penal al reconocerle sus derechos sustantivos, por lo que se adoptó en la Carta Magna la tendencia evolucionista de colocar a la víctima u ofendido en un plano de igualdad con el procesado en cuanto a sus derechos se refiere como parte procesal dentro del procedimiento penal.³³

En relación a ese plano de igualdad que existe entre los derechos sustantivos de la víctima u ofendido y el procesado como partes procesales, se cita el siguiente criterio:

³³ Vid, Gaceta Parlamentaria, Año II, Número 14, México, 1999, pp. 1217-1232.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII. Octubre de 2003. Tesis: II.2o. P. 96 P. Página: 1017. Materia Penal. Tesis Aislada.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO PENAL EN FAVOR DE LA VÍCTIMA Y DEL PROCESADO. SU APLICACIÓN Y RESPETO DEBEN PROCURARSE SIMULTÁNEAMENTE CONFORME A LOS FINES DEL DEBIDO PROCESO Y NO CON BASE EN UN ORDEN DE PRELACIÓN. Resulta infundado el concepto de violación en el que se sostiene que la garantía en cuanto a la duración del proceso debe prevalecer ante los posibles derechos de la víctima, pues bajo el argumento de que las prerrogativas establecidas en favor del procesado son de orden preferente tratándose del proceso penal, en tanto que los derechos de la víctima deben hacerse valer, en su caso, dentro de los plazos legales, ya que no se trata de establecer un orden de preferencia, puesto que al tener el mismo rango de derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, es obvio que el órgano judicial debe prever lo necesario para respetar ambas prerrogativas dentro de los cauces y límites legales a fin de lograr el desarrollo de un debido proceso en el que se cumpla con los principios de equidad y equilibrio procedimental, sin desconocer el fin procesal de búsqueda de la verdad histórica de los hechos, para lo cual el juzgador, como rector del proceso, tiene la facultad incluso de ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer. Esto es, que los fines del proceso no giren exclusivamente en torno a la conveniencia e intereses particulares del procesado y su defensa, sino también a un fin de interés público. De modo que si el procesado renunció expresamente a la garantía prevista en la fracción VIII del apartado A del artículo 20 constitucional y derivado de ello se producen diversos medios convictivos para ambas partes y se advierte la necesidad de dar oportunidad al desahogo de otras probanzas más, es evidente que la ulterior manifestación del procesado y su defensa, en el sentido de acogerse a la mencionada garantía de duración del proceso, no puede atenderse de manera tal que se traduzca en un cierre inmediato del periodo de instrucción que impida el derecho al desahogo de pruebas por parte de la contraria, incluso de aquellas que el propio juzgador estimara indispensables para la resolución de la causa, pues el hecho de haber renunciado previamente a dicha garantía, no puede entenderse como una facultad discrecional o caprichosa de retractación en cuanto a su

observancia, máxime cuando ello repercutiría en perjuicio de los derechos de la víctima, del equilibrio y equidad procesal entre las partes y los propios fines del proceso.

En ese sentido, la adición del artículo 20, apartado B constitucional incluyó el reconocimiento de una serie de derechos sustantivos que deben ser igualmente respetados dentro del procedimiento penal, por lo tanto la defensa de dichos derechos no puede ser obstaculizada, pues, de lo contrario se desvirtuaría la función esencial de la garantía constitucional que protegen los derechos sustantivos de la víctima u ofendido dentro del proceso penal.

A mayor abundamiento, debe reiterarse que el derecho que tiene la víctima u ofendido a que se le repare el daño, tiene jerarquía de garantía individual, a la luz del artículo 20 apartado "B" fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que desde ese punto se debe partir para analizar la obligatoriedad de su observancia.

De acuerdo con lo anterior, es claro que en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, el derecho de la víctima u ofendido de un delito a que se le repare el daño no se puede restringir, pues se trata de una garantía constitucional, de lo contrario no tendría sentido el reconocimiento constitucional de dicho derecho sustantivo, sostener lo contrario, implicaría hacer nugatorio el derecho de la víctima u ofendido a la reparación del daño.

Lo anterior, es reconocido en diversos criterios judiciales de los cuales se citan los siguientes:

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI. Marzo de 2005. Tesis: I.7o. P. 62 P. Página: 1179. Materia Penal. Tesis Aislada.

OFENDIDO. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL AMPARO. La legitimación del ofendido para promover el juicio de amparo no debe constreñirse sólo al artículo 10 de la Ley de Amparo vigente, reformado el nueve de junio de dos mil, sino en todo aquel caso en que se le vulneren sus garantías individuales contenidas específicamente en el apartado B del artículo 20 constitucional, adicionado mediante reforma de veintiuno de septiembre de dos mil. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I. Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. 3 P. Página: 387. Materia Penal. Tesis Aislada.

OFENDIDO. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO. Haciendo una simple interpretación gramatical de la disposición contenida en el artículo 10 de la Ley de Amparo, se podría llegar a pensar, prima facie, que el ofendido en un proceso penal se encuentra legitimado para acudir al juicio de garantías únicamente en los casos a que esté referida dicha disposición, esto es, cuando se trate de actos vinculados con: a). La reparación del daño; b). La responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito; y, c). Aquéllos surgidos del procedimiento penal, relacionados inmediata o directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que están afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; en otras palabras, se pensaría que el ofendido carece indefectiblemente de legitimación para demandar la protección constitucional cuando el acto reclamado no se sitúe en ninguna de tales hipótesis. Sin embargo, a la luz de una verdadera interpretación judicial del invocado precepto, se descubre que no fue esa la intención del legislador y por ende, no se produce la alternativa apuntada, pues sostenerla implicaría sustraer ilegalmente del control constitucional todos aquellos actos emanados de un procedimiento penal que impliquen violaciones directas a la Constitución en perjuicio del ofendido, verbigracia: cuando éste reclama un acto por violación a su "derecho de petición" tutelado por el artículo 8o. Constitucional que, por la claridad de

su texto, no admite más interpretación que la literal derivada de su simple lectura y que, a propósito de ese derecho, impone la obligación correlativa a cargo de toda autoridad, incluso la judicial que conoce de un proceso, de dictar el acuerdo que en derecho corresponda a lo que petitionó el ofendido por conducto del Ministerio Público y hacérselo saber, sin que importe que la solicitud esté mal formulada y al margen de que se satisfagan o no los requisitos legales reguladores de la materia. Así, lo previsto por el artículo 10 de la Ley de Amparo no tiene el alcance de invalidar la legitimación que asiste al ofendido para promover la acción constitucional contra un acto de tal naturaleza.” **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII. Mayo de 2001. Tesis: I.5o. P. 12 P. Página: 1165. Materia Penal. Tesis Aislada.

JUICIO DE AMPARO. LEGITIMACIÓN DEL OFENDIDO PARA PROMOVERLO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO SE LE IMPIDE ACCESO AL EXPEDIENTE. El ofendido por la comisión de un delito está legitimado para promover juicio de garantías durante la averiguación previa, si el acto reclamado consiste en que el Ministerio Público le impide tener acceso al expediente respectivo. Esto es así, pues si bien el artículo 10 de la Ley de Amparo, establece los casos en que la víctima y el ofendido, como titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, pueden promover amparo, dicho numeral no debe interpretarse de manera restrictiva, tomando en consideración que el último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en todo proceso penal, el ofendido tiene la facultad de recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño, a coadyuvar con el Ministerio Público, así como otras prerrogativas que señalen las leyes secundarias. Por lo que si el ofendido puede acudir ante el representante social a solicitarle que realice las diligencias necesarias para la protección de sus intereses o proporcionar elementos que acrediten el cuerpo del ilícito de que se trata y la probable responsabilidad del indiciado durante el periodo de la investigación, la actuación del Ministerio Público debe estar sujeta al control constitucional para proteger los derechos fundamentales del ofendido, quien también posee el

carácter de gobernado.” QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII. Junio de 1998. Tesis: I.1 o. P. 43 P. Página: 612. Materia Penal. Tesis Aislada.

AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL OFENDIDO POR AFECTACIÓN DE SU INTERÉS JURÍDICO, PROCEDENCIA DEL.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con independencia del Ministerio Público, el ofendido también tiene derecho de ofrecer pruebas, lo que pone de relieve que el espíritu del legislador a la luz de la reforma del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales de diez de enero de 1994, en vigor a partir del uno de febrero del mismo año, fue la de salvaguardar el interés jurídico del ofendido que en su caso se vea afectado por un auto de libertad por falta de elementos para procesar, en un intento de establecer un equilibrio procesal entre las partes; de ahí que el Juez de Distrito debe admitir la demanda de amparo que el ofendido promueva, contra la resolución de la autoridad judicial que no admita sus pruebas ofrecidas en términos del aludido artículo 36 de la ley adjetiva penal para el Distrito Federal, toda vez que es incuestionable que tal resolución afecta su esfera jurídica.

En resumen de lo anterior, si en la especie la Secretaría de Hacienda y Crédito Público resulta ser la ofendida dentro del proceso penal de origen, y asimismo también existe un perjuicio que esta parte sufrió derivado de un delito fiscal, no existe impedimento legal alguno y por el contrario de conformidad con los preceptos legales aludidos resulta a todas luces procedente que se le condene al sentenciado al pago de la reparación del daño, y en su caso que dicha Secretaría interponga todos los recursos y medios de defensa, que en su favor consagra la Carta Magna, aún y como lo es el Juicio de Amparo, para reclamar dicho derecho, máxime que como se ha venido reiterando ya no existe impedimento alguno a partir del levantamiento de la prohibición que tenía juez de la materia de imponer sanción pecuniaria en delitos fiscales, vía derogación del artículo 94 del Código Fiscal de la Federación, tal y como ya se analizó en el cuerpo de este escrito.

El hecho de que se reconozca la calidad de parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso penal, le otorga todos derechos que dicha calidad confiere, de lo contrario se estaría vulnerando no sólo la garantía consagrada en el artículo 20, apartado B, fracción IV de la Constitución, sino también la garantía de igualdad plasmada en el propio artículo 1° de la Carta Magna, misma que establece que en el país todo individuo, sin excepción alguna más las que marque la propia Constitución gozará de las garantías en ella establecidas.

La igualdad establece que todas aquellas personas en una misma situación jurídica, gozarán de los mismos derechos sin importar su circunstancia económica, política o social; lo cual se traduce en que el gobernado tiene el derecho o potestad jurídica de exigir al Estado y a sus autoridades el respeto a la igualdad jurídica, misma que se traduce en la ausencia de diferencias y distinciones respecto de otros sujetos en la misma situación.

En ese sentido, Ignacio Burgoa manifiesta que la igualdad jurídica es el *“conjunto de posibilidades y capacidades imputables al sujeto, en el sentido de que este en aptitud de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones, desde un punto de vista cualitativo, que corresponden a otras personas colocadas en idéntica situación determinada.”*³⁴

De lo anterior, se desprende que toda persona física o moral como lo es el caso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, puede exigir que se le respeten los mismos derechos, siempre que se encuentre en el mismo supuesto jurídico que otros sujetos, por tanto, en su calidad de víctima u ofendido en los delitos de índole fiscal, se encuentra legitimada para defender sus derechos e interponer los recursos que estime necesarios, aún el juicio de amparo; tal y como lo pueden hacer otros sujetos en igualdad de circunstancias. Resolver de otro modo implicaría una violación a la garantía de

³⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Trigésimo Novena Edición, Ed. Porrúa, México, 2007, p. 255.

igualdad contemplada en el artículo 1° de la Constitución General por parte de los órganos jurisdiccionales.

Se aduce lo anterior, en razón de que las personas morales oficiales como en el caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al acudir ante el órgano judicial respectivo en defensa de sus derechos de coadyuvante dentro del proceso penal, no goza de privilegio alguno, abandonando el imperio característico de las autoridades, ya que, no existe en la propia norma fundamental motivo alguno que justifique razonablemente dar un trato distinto, pues en ese preciso momento se trata de un particular frente a un órgano jurisdiccional desprovisto del ropaje de autoridad, mas en un plano de igualdad que de suprasubordinación; opinar lo contrario en sentido estricto, sería contravenir el principio de imparcialidad en la administración de justicia que garantiza el artículo 17 constitucional, a la que tiene derecho todo gobernado y en todo caso al derecho a la tutela judicial efectiva, pues la ley le reconoce la calidad de víctima con los derechos inherentes a dicha institución procesal dentro del proceso penal.

En caso de no observarse la garantía de seguridad jurídica contemplada en el citado artículo 20, apartado B, fracción IV de la Constitución Federal, a favor de la víctima u ofendido, como lo es en el caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al mismo tiempo se vulneraría la garantía de tutela judicial efectiva consagrada en el diverso artículo 17 de la Ley Máxima de nuestro país.

El artículo 17 constitucional, mismo que como ya se analizó en el capítulo correspondiente determina que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, y que dicha impartición será de manera pronta, completa e imparcial, lo cual relacionado con la materia que nos ocupa implica que la Ley correspondiente será aplicada de manera objetiva, en otras palabras, sin distinción alguna.

En resumen, al hablar de aplicación objetiva de la Ley, se refiere a que ésta debe ser llevada al mundo fáctico de manera equitativa para todos aquellos sujetos que se encuentren en un mismo supuesto jurídico, situación que se encuentra intrínsecamente relacionada con el principio de igualdad analizado en párrafos anteriores.

Lo hasta aquí expuesto, resulta ilustrativo de lo dispuesto por los artículos 29, 30, 30 bis, 31, 31 bis y 34 del Código Penal Federal a la luz del artículo 20 Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a las garantías constitucionales que posee la parte ofendida, consistentes entre otras en que se le repare el daño. Asimismo, resulta categórico el hecho de que al no condenar al sentenciado por un delito fiscal al pago de la reparación del daño, se está vulnerando la garantía de seguridad jurídica consagrada en el citado artículo 20, apartado B, fracción IV de la Constitución a favor de la víctima u ofendido del delito, misma que debe prevalecer por el principio de supremacía constitucional.

3.5 NECESIDAD DE RECONOCER LA LEGITIMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO.

Ahora bien, de lo hasta aquí expuesto se tiene que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es legalmente parte en el proceso penal al ser la ofendida en la comisión de los delitos de índole fiscal, asimismo se tiene que a raíz de las reformas al Código Fiscal de la Federación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, en el proceso penal es procedente la condena al pago de la reparación del daño, y finalmente se establece que la reparación del daño es una garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 20, apartado B, fracción IV de la Constitución.

No obstante lo anterior, cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público promueve demanda de amparo solicitando la restitución de su garantía de seguridad jurídica vulnerada, su demanda es desechada por improcedente, ello con base en el argumento soportado por la mayoría de los Tribunales Federales en el sentido de que carece de legitimación, ya que no se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 9° de la Ley de Amparo, en ese sentido se considera que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sí tiene legitimación para acudir al juicio de garantías y de ahí que se desprenda la necesidad de reconocer dicha legitimación y así mantener el orden constitucional.

En síntesis, dicha legitimación para la presentación de demanda de amparo como víctima u ofendido del delito, se sostiene por las razones que se exponen a continuación:

- A. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público al acudir al proceso penal lo realiza en su calidad de ofendida y víctima del delito, desprovista de imperio y en un plano de igualdad respecto de otro particular bajo la potestad de un órgano jurisdiccional, no en calidad de autoridad.
- B. Las reglas que deben atenderse para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo son las relativas a los ofendidos o víctimas del delito y no a las personas morales oficiales a que se refiere el artículo 9° de la Ley de Amparo.
- C. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede recurrir a la instancia constitucional, de conformidad a la garantía prevista en el artículo 20 apartado B, fracción IV del Pacto Federal, en consecuencia se encuentra legitimada para acudir al juicio de amparo en defensa de sus derechos subjetivos fuera de su función de gobernante.

Al acudir ante la instancia constitucional la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo hace en el mismo plano que lo haría un particular ofendido por un delito al considerar que se están vulnerando sus derechos constitucionales, de tal manera que el acceso o legitimación constitucional incluso para las personas morales oficiales, se hace desprovisto de imperio y, por ello no es razonable argumentar que se ejerce en su carácter de autoridad por ser una función pública derivada de la propia norma, sino que tal y como ha sido referido con anterioridad, la quejosa al ejercer un derecho constitucionalmente salvaguardado sin excepción para toda víctima u ofendida del delito, con el carácter de ofendido, lo hace en ejercicio pleno de un derecho constitucional y que en todo caso le es reconocido en los tribunales ordinarios, ya que si bien la estructura de toda persona jurídica oficial se sustenta en normas, lo cierto es que la calidad de víctima no la concede una norma secundaria, ni incluso el reconocimiento de las instancias jurisdiccionales ordinarias sino la Constitución, por lo que tratándose de la tutela de prerrogativas derivadas de una relación entablada entre sujetos de derecho que acuden a ella en un mismo plano desprovistos de imperio, no existe en la propia norma fundamental motivo alguno que justifique tratamiento distinto o contrario, pues en ese preciso momento se trata de un particular frente a otro.

La querrela necesaria en delitos para los que la ley establece el mencionado requisito, sólo la puede formular el que esté legitimado para ello, es decir, que la querrela necesariamente debe provenir del sujeto titular del bien jurídico tutelado o de su legítimo representante.

Si alguien formula querrela a nombre de otra persona física o moral, sin haber acreditado su representación, ni menos aún que estuviese facultado para formularla, es claro que no puede estimarse acreditada legalmente la existencia de la querrela necesaria en contra del probable responsable sujeto activo y, por tanto, no podrá el órgano investigador iniciar la indagatoria correspondiente, en virtud de que la sola querrela es insuficiente para que el Ministerio Público inicie la averiguación cuando el querellante no está legitimado para interponerla, puesto que no se surte el presupuesto previo de procedibilidad consistente en la legitimación activa. Al respecto, es aplicable el siguiente criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época. Instancia: Segunda Sala, Fuente: Apéndice 2000. Tomo: IV, Común Jurisprudencia, SCJN. Agosto de 2002. Tesis:304. Página: 253. Materia Penal. Jurisprudencia.

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.- Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Es decir, que la presentación debida de la querrela es un requisito de procedibilidad indispensable en los delitos perseguibles a petición de parte, para que el Ministerio Público pueda ejercitar acción penal.

En ese mismo sentido, tenemos que las personas morales oficiales con las características propias de autoridad, al acudir ante el órgano investigador o impartidor de justicia al interponer una querrela o a ejercer un derecho, con el carácter de ofendido, no gozan de privilegio alguno, ya que acuden a ella en un mismo plano desprovistos de imperio, pues en ese preciso momento se trata de un particular frente a otro; por lo que se reitera que juzgar lo contrario sería contravenir el principio de imparcialidad en la administración de justicia que garantiza el artículo 17 constitucional, a la que tiene derecho todo gobernado, además de que la legislación federal adjetiva en materia penal,

no prevé excepción alguna a la presentación de querrela por personas morales privadas ni oficiales, por lo que si la ley no distingue, no debe distinguirse en su interpretación.

Al respecto, es aplicable el siguiente criterio:

Quinta Época. Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación C. Página: 681. Materia Penal. Tesis Aislada.

QUERELLA, REQUISITOS DE LA, TRATÁNDOSE DE PRESONAS FÍSICAS Y MORALES.- El ofendido, de acuerdo con sus intereses, puede o no presentar su querrela; en el primer caso, nadie puede hacerlo a su nombre sin la debida representación; en el segundo, su simple abstención basta para mantener inactivo el órgano judicial. Por tanto esa facultad que la ley confiere al particular, presenta las características de una acción personal que el ofendido pone en ejercicio mediante el instituto de la querrela, como condición previa para la intervención posterior del Ministerio Público en el desarrollo de sus atribuciones. Que la querrela constituye una acción que pertenece en forma exclusiva al ofendido, lo pone de manifiesto el hecho de que la misma es revocable. Deducida la querrela e iniciado el juicio, el querellante puede desistirse de la misma, ya que a ello equivale el perdón que puede otorgar el ofendido, en los términos del artículo 93 del Código Penal. Siendo, en consecuencia, la querrela, un derecho potestativo para el ofendido, tal derecho no puede ser ejercitado sino por su titular. Lo contrario desvirtuaría la finalidad de su instituto, que no es otra que dejar a los particulares ofendidos obrar en la forma que mejor convenga a sus intereses. Nuestro derecho positivo consagra este principio de la fracción I del artículo 262 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y, por lo tanto, las disposiciones relativas a la querrela deben interpretarse de manera que se cohonesten y respondan a la esencia de su institución. Nuestro legislador de 1931, preocupado por la frecuente impunidad de delitos de índole sexual, sobre todo realizados en agravio de menores, por carecer éstos del discernimiento necesario para querrellarse, atenta su incapacidad

procesal que les imponía la necesidad de hacerlo por medio de su representante legal ante la posible, falta de la documentación comprobatoria de su estado civil y de la personalidad de sus representantes, trató de hacer más accesible, en su beneficio, el ejercicio de esa facultad, disponiendo al efecto en el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal: "Cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276", y agregando: "Si a nombre de la persona ofendida comparece alguna otra, bastará para tener por legalmente formulada la querrela, que no haya oposición de la persona ofendida". Una interpretación correcta de la última parte del precepto citado nos lleva a la conclusión de que la misma alude tan sólo a una representación específica, o sea, que para tener formulada la querrela en los delitos perseguibles a instancia de parte, es suficiente que el ofendido manifieste verbalmente su queja; y cuando sea menor de edad, basta la comparecencia de cualquier persona a su nombre. Esta interpretación lejos de destruir la esencia de la querrela, se compagina con la finalidad de su instituto y se encuentra corroborada, además, por el contenido del artículo 115 del Código Federal de Procedimientos Penales, redactado con posterioridad al 264 del Código de Procedimientos Penales del Distrito, en lo que se inspira, y que expresa: "Cuando el ofendido sea menor de edad, puede querrellarse por sí mismo, y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá sus efectos la querrela si no hay oposición del ofendido". Por otra parte, el señor licenciado Juan José González Bustamante, en su libro "Principios de Derecho Procesal Mexicano", página 202, dice: "las mujeres, lo mismo que los menores, pueden querrellarse, pero si a nombre de los menores de edad lo hace otra persona, para que surta efectos la querrela se necesita que no haya oposición del directamente ofendido". Pero pretender que cualquiera persona, en todos los casos, puede formular querrela a nombre del ofendido, nos llevaría al absurdo de invalidar la finalidad de ese instituto, que no es otra sino la de que los particulares ofendidos obren en la forma más conveniente a sus intereses, pues se les despojaría de un derecho estrictamente subjetivo, que sólo puede ser ejercido por su titular, nulificándose la institución de la suspensión del procedimiento a que alude la fracción II del artículo 477 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y haciéndose nugatorios los efectos del consentimiento

como medio extintivo de la acción penal que consagra el artículo 93 del código de la materia, ya que el presupuesto de la aceptación de la ofensa por la inactividad del lesionado, resultaría inoperante si el procedimiento pudiera iniciarse merced a la intervención de terceros. No debe tampoco olvidarse que el Ministerio Público exige invariablemente la ratificación de la querrela cuando por el ofendido la deduce un tercero, antecedente que implícitamente presupone que el titular de la acción pública interpreta la frase "que no haya oposición de la persona ofendida", en el sentido de que para cerciorarse de que tal oposición no existe es necesaria esa ratificación. Y si esta interpretación es válida tratándose de ofensas inferidas a las personas físicas, con mayor razón debe prevalecer cuando el ofendido es una persona colectiva, porque en estos casos, el delito no lesiona personalmente a los miembros de la asociación, sino al interés colectivo de la misma y, por lo tanto, la querrela no puede ejercitarse individualmente por cualquiera de los asociados, ni tampoco por el funcionario que ostente su representación jurídica para los asuntos ordinarios, sino tal sólo por aquel de sus órganos a quien la ley y los estatutos han otorgado capacidad procesal para ese efecto y al que específicamente se ha investido de una singular y exclusiva competencia para esos asuntos extraordinarios.

Si al hacer valer una persona moral oficial querrela contra persona determinada y, con ello, se da inicio al procedimiento penal en el que tiene la calidad de parte como un particular, no se le puede restringir su derecho de acudir al juicio constitucional cuando un acto de autoridad le depara perjuicio en los intereses que representa; por tanto, si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene el carácter de parte ofendida en el mencionado proceso, y por ende, la de un particular frente a otro, si tiene legitimación para instar el juicio de amparo, pues no actúa con atribución y potestad pública; esto es, como autoridad, de acuerdo con su doble personalidad que le reconoce la ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Amparo en el que señala que las personas morales oficiales pueden ocurrir en amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto que se reclame afecte sus

intereses patrimoniales, es dable aseverar que el contenido de ese precepto de la ley secundaria no incide en el supuesto establecido en el diverso artículo 10 del mismo ordenamiento, dado que lo cierto es que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público acude a la instancia constitucional en calidad de ofendida y no en calidad de autoridad y por ello cuenta con legitimación necesaria para acudir al juicio de amparo pues en ese juicio la ofendida no actúa con facultad de imperio, sino su actuación es equiparable a la de un particular.

La afectación o no de los intereses patrimoniales de la persona moral oficial que acude como ofendida en un procedimiento, no incide para la promoción de la demanda de garantías si existe la posibilidad de que se le vulneren derechos públicos subjetivos ajenos a esa afectación patrimonial.

Las personas morales oficiales pueden situarse en ciertos casos en la posición de gobernadas frente a actos provenientes de otros órganos del Estado, es decir, cuando sus derechos, derivados de relaciones que no son de supra a subordinación o de gobierno, se afectan por un acto de autoridad, lo que generalmente acontece cuando dichas entidades están legalmente sujetas a un poder jurisdiccional cuyas decisiones deben acatar obligatoriamente.

La calidad de parte en el proceso penal genera ciertas prerrogativas contempladas en la Ley, dentro de las cuales se encuentra que se le repare el daño a la víctima u ofendido dentro de todo proceso penal, siempre que se dicte una sentencia condenatoria, y que dicha prerrogativa esta elevada a la categoría de garantía constitucional prevista en el artículo 20, apartado B, fracción IV de la Carta Magna.

Una persona moral oficial como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un plano de igualdad respecto de cualquier otro particular, como lo es el caso de estar sometido a la potestad de la autoridad jurisdiccional dentro de un proceso penal, al sufrir

un agravio, resulta indiscutible que tiene la facultad y la legitimación para interponer todos los medios de defensa oportunos para defender sus intereses.

Al poder defender sus intereses como toda persona que se vea afectada por un acto de autoridad, es indudable que cuenta con legitimación para promover amparo, cuando no exista otro medio de defensa ordinario para salvaguardar sus intereses.

Resultaría infundado considerar que dicha parte procesal carece de la citada legitimación para acudir al juicio de garantías en los términos que marca el numeral 9° de la Ley de Amparo; pues se reitera, que dicha ofendida no actúa en la calidad de autoridad a que se contrae dicho numeral.

Como se ha analizado en párrafos anteriores la legitimación no es otra cosa que tener la calidad de parte para intervenir en un juicio, como lo es el caso del juicio de amparo, por lo que si una persona física o moral resulta afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad que vulnere cualquier garantía establecida en la Constitución, ésta se encuentra legitimada para promover el citado juicio de garantías.

En el caso que nos ocupa ha quedado demostrado que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene reconocida la calidad de parte en el proceso penal derivado de la comisión de delitos fiscales, como coadyuvante del Ministerio Público al ser la ofendida en los delitos de naturaleza tributaria.

En ese entendido, goza de todos los derechos que dicha calidad de parte en el proceso le confiere, como lo es aportar por sí, o a través del Ministerio Público todas las pruebas que estime convenientes para demostrar la responsabilidad del inculpado, así como impugnar las resoluciones que afecten sus intereses, del mismo modo goza de la garantía de que se le repare el daño establecida en el ya mencionado artículo 20,

apartado B, fracción IV de la Constitución y reglamentada en el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, por tanto, se encuentra legitimada para interponer el recurso ordinario como lo es la apelación en caso de una sentencia condenatoria dónde no se le otorgue ese derecho subjetivo constitucionalmente adquirido.

El propio artículo 365 del mencionado Código adjetivo de la materia y fuero establece quienes tienen derecho a apelar, y específicamente señala que el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el Juez de primera instancia coadyuvante en el proceso, y la apelación será para efectos de la reparación de daños y perjuicios.

En congruencia con lo anterior, es lógico pensar que si el ofendido dentro de un proceso penal, como en el caso lo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, puede interponer el recurso de apelación en contra de una resolución condenatoria dónde no se haya constreñido al sentenciado al pago de la reparación del daño, también pueda promover juicio de amparo en caso de una sentencia negativa en segunda instancia.

Lo anterior, en razón de que como ha quedado establecido, la citada persona moral oficial acudiría a esa instancia tal y como lo hizo en las dos anteriores, es decir, desprovista de cualquier clase de imperio y sin privilegio alguno, en igualdad de circunstancias con respecto de cualquier otro particular al cuál se le estuviera vulnerando un derecho constitucionalmente adquirido.

Ello en atención a que al encontrarse como parte en un proceso penal, se encuentra en igualdad de condiciones y en un mismo plano en relación a cualquier otra persona en esa situación, puesto que se encuentra bajo la potestad del órgano jurisdiccional y con la obligación de atender su resolución en el sentido que ésta sea. Sin embargo, si ésta no se encuentra apegada a la Ley, o resulta violatoria de garantías, tiene al igual que todos el derecho a impugnarla.

Por otra parte, el criterio bajo el rubro: **“FUNCIÓN PÚBLICA, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTAN SOLAMENTE SU EJERCICIO”**, resulta inaplicable puesto que como se ha analizado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no acude al juicio de garantías conforme a la potestad pública que le confiere la ley en su carácter de autoridad, sino que, lo hace en el mismo plano que lo haría un particular al considerar que se están vulnerando sus derechos subjetivos públicos a saber, los contemplados en el numeral 20 apartado B del Pacto Federal, por lo que no es válido argumentar que ejerce tal derecho en su carácter de autoridad si, se reitera, al ejercer su derecho no goza de privilegio alguno.

En efecto, puesto que bajo esa óptica, resulta irrelevante si se afectan o no los intereses patrimoniales de dicha dependencia, pues respecto de tales determinaciones no es aplicable el artículo 9° de la ley de amparo, independientemente de que se estime que con la comisión de una conducta típica prevista en los llamados delitos fiscales existe afectación patrimonial en perjuicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en razón de que como se ha venido exponiendo la persona moral oficial actúa como otro particular, en el mismo plano, desprovista de imperio, por lo que al respecto debe atenderse a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 20 apartado B del Pacto Federal, y 10 de la ley de amparo.

Lo anterior, sin que sea óbice que el artículo 10 de la Ley de Amparo no contemple las garantías constitucionales consistentes en el derecho a la víctima u ofendida del delito a que se le repare el daño, y a interponer los recursos que la ley secundaria establece, pues ello no es motivo suficiente para considerar que, en su calidad de víctima u ofendido, carece de legitimación para reclamar dichas garantías, ya que en el caso se le dejaría sin tutela jurisdiccional respecto de dichos derechos públicos subjetivos, consagrados en la Constitución Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Novena Época. Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIII. Enero de 2006. Tesis: 1ª. /J 170/2005. Página: 394. Materia Penal. Jurisprudencia.

LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. NO SE LIMITA A LOS CASOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLÍA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adicionó un apartado B en el cual se establecen derechos con rango de garantías individuales a favor del ofendido o víctima del delito. Ahora bien, el hecho de que el texto del artículo 10 de la Ley de Amparo no se haya actualizado acorde a la reforma constitucional mencionada, no significa que la legitimación activa del ofendido para interponer juicio de garantías deba constreñirse a los casos establecidos expresamente en este numeral, sino que aquélla se amplía a todos aquellos supuestos en que sufra un agravio personal y directo en alguna de las garantías contenidas en el citado precepto constitucional. Lo anterior es así, toda vez que atendiendo al principio de supremacía constitucional, dicho numeral debe interpretarse a la luz de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, de los cuales se desprende que el juicio de amparo tiene como propósito la protección de las garantías individuales cuando éstas son violadas por alguna ley o acto de autoridad y causan perjuicio al gobernado; así como que quien sufra un agravio personal y directo en ellas está legitimado para solicitar el amparo. En ese tenor, se concluye que si la víctima u ofendido del delito es titular de las garantías establecidas en el apartado B del artículo 20 constitucional, está legitimado para acudir al juicio de amparo cuando se actualice una violación a cualquiera de ellas, causándole un agravio personal y directo. Ello, con independencia de que el juicio pueda resultar improcedente al actualizarse algún supuesto normativo que así lo establezca.

Conforme a la tesis invocada en el párrafo que antecede, las hipótesis que regula el artículo 10 de la Ley de Amparo no son limitativas sino descriptivas, lo que a la luz del

texto constitucional permite considerar diversos supuestos de procedencia del juicio de garantías, aunque no estén expresamente contemplados en la Ley de Amparo; cabe reiterar que el numeral 141, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, legitima a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para coadyuvar con el Ministerio Público de la Federación, en su carácter de ofendida del delito, esto es, como parte procesal, para que entre otras cosas pueda defender sus derechos, y haga valer los medios de impugnación que la ley prevé para realizar tal encomienda, tomando en consideración que de considerarse lo contrario se vulneraría el artículo 20 apartado B del Pacto Federal en perjuicio de esa parte ofendida del delito.

De acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 20, apartado B fracción IV constitucional, se le reconoce a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el derecho a la reparación del daño, además de la facultad que en el procedimiento penal coadyuve con el Ministerio Público, por lo cual es indudable que todo acto tendiente a vulnerar tales derechos, la legitiman para exigir su respeto a través del juicio de amparo, por ser éste el medio idóneo para restituirse en el goce de la garantía violada por la emisión del acto reclamado a la autoridad señalada como responsable.

Bajo la óptica expuesta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público adquiere legitimación para acudir al juicio de garantías; pues se reitera, que el reconocimiento de su legitimación no debe constreñirse a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Amparo, sino en el reconocimiento de sus garantías que el constituyente plasmó al reformar el artículo 20 constitucional. Lo anterior se sustenta en el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 del Pacto Federal.

La Carta Magna consagra diversos principios fundamentales, entre los que se encuentra el de "supremacía constitucional", contenido en el artículo 133. Lo cual encuentra apoyo en la siguiente tesis aislada:

de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX. Octubre de 2004. Tesis: 1ª.
/j 80/2004. Página: 264. Materia Constitucional. Jurisprudencia.

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.- En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

Debe ponderarse el derecho por parte de las personas morales oficiales de acudir a la tutela constitucional cuando lo hacen desprovistas de imperio, en atención también del criterio evolucionista que ha venido desarrollando el máximo Tribunal Constitucional, lo anterior sustentado entre otros en el principio de supremacía constitucional, de tal forma que el interés jurídico por parte de dicha Secretaría de Estado, se encuentra acreditado al existir derechos legítimamente tutelados por la propia norma constitucional, que en todo caso son salvaguardados por el juicio de amparo, como lo son los derechos con los que cuenta toda víctima u ofendido de delito consagrados en el artículo 20, apartado B del Pacto Federal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, materializa los supuestos previstos en los artículos 5º y 10º de la Ley de Amparo, preceptos que prevén el derecho que tiene esa Secretaria de Estado para acudir ante la instancia constitucional en defensa de sus derechos como víctima u ofendida del delito, máxime si es la Propia Suprema Corte de Justicia de la Nación y el legislador quienes han reconocido el derecho de la víctima a ocurrir a la instancia constitucional en defensa de sus derechos.

Lo anterior, lleva consigo el reconocimiento por parte del legislador de la afectación que sufre el fisco federal ante la comisión de un delito fiscal y que, actualmente virtud de esa modificación legislativa es susceptible de repararse por la vía penal, lo anterior hace evidente que la Hacienda Federal se ubica como persona moral oficial en los supuestos previstos en los artículos 5º y 10º de la Ley de Amparo, preceptos que la legitiman para acudir ante la instancia constitucional en defensa de sus derechos como víctima u ofendida del delito, ya sea como quejoso o como tercero perjudicado, máxime si se ha sentado criterio según el cual, no son los únicos supuestos de procedencia los que se establecen en dichos preceptos de la Ley de Amparo los que habilitan a una persona a acudir a la vía constitucional.

En síntesis, resulta procedente el derecho que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como víctima u ofendido del delito para promover juicio de garantías demandando la reparación del daño, ello tal y como lo señala el artículo 20 apartado "B", fracción IV de la Constitución Federal, colocándose en el supuesto normativo que establecen los artículos 5° y 10 en relación con el diverso 9, todos de la Ley de Amparo, dado que dicha Secretaría acude a la instancia constitucional en calidad de ofendida dentro del proceso penal y no en calidad de autoridad y por ello cuenta con legitimación necesaria para acudir al juicio de amparo pues en ese juicio la ofendida no actúa con facultad de imperio, sino su actuación es equiparable a la de un particular.

En razón de lo anterior, y no obstante que la mayoría de los Tribunales han sostenido el criterio de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público carece de legitimación para acudir al juicio de amparo reclamando la reparación del daño en términos del artículo 9° de la Ley de Amparo, puesto que no se afecta su patrimonio en razón de que las contribuciones no se encuentran en el catálogo de bienes establecido en la Ley General de Bienes Nacionales. A través del presente estudio se ha expuesto que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su calidad de persona moral oficial, al encontrarse como parte en un proceso penal en el cuál se le reconocen derechos tales como coadyuvar con el Ministerio Público, ofrecer los medios de prueba que estime pertinentes e inclusive apelar justamente las resoluciones que afecten sus intereses y que se relacionen con la reparación del daño, acude al juicio de amparo tal y como lo hace en el proceso y en segunda instancia, es decir, desprovista de privilegio alguno y en un plano de igualdad con respecto a cualquier otro particular bajo la potestad del órgano jurisdiccional, al ver vulneradas sus garantías como lo es en la especie la contemplada en el artículo 20, apartado B, fracción IV de la Carta Magna, que por principio de supremacía constitucional debe prevalecer sobre cualquier ordenamiento de carácter secundario.

Finalmente, esa necesidad se ve apoyada por algunos criterios que comparten el punto de vista expuesto en el presente estudio, tal y como lo hace el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, al resolver el juicio de amparo 718/2004, el 4 de marzo de 2005, juicio de garantías dónde no sólo se admite, sino que se le concede el amparo y la protección de la justicia federal a la quejosa Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que el Juez responsable dejara insubsistente el auto impugnado, por el cual considera que la quejosa no ha sido reconocida como coadyuvante del Ministerio Público de la Federación, y por ello está impedida para interponer recurso de apelación, al no ser parte en el procedimiento penal, y emitiera uno nuevo, en el que purgara los vicios señalados en la citada resolución.

Un criterio similar es sostenido por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Querétaro, al resolver el juicio de amparo 980/2005, el 31 de agosto de 2005, dónde se le concede el amparo a la parte quejosa Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones, para efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y dicte una nueva dónde reconozca el carácter de coadyuvante del Ministerio Público al quejoso.

Razonamientos que de igual modo son compartidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el cual manifiesta categóricamente su criterio al resolver en sesión de 30 de marzo de 2005, el Recurso de Revisión 254/2005, interpuesto por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en contra de la sentencia del juicio de amparo 49/2004, promovido por la citada persona moral oficial, ya que en la sentencia de primera instancia se había sobreseído por supuesta falta de legitimación de la parte quejosa. No obstante ello, el Tribunal Colegiado revoco dicha sentencia dando trámite al estudio de fondo, no sin antes

establecer fundamentos sólidos acerca de la legitimación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para acudir al juicio de amparo.

De lo anterior, se desprende la necesidad de se reconozca uniformemente por los Tribunales Federales el legítimo derecho que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para acudir al juicio de amparo reclamado la reparación del daño, contemplada al nivel de garantía constitucional establecida en el artículo 20, apartado B, fracción IV de la Constitución General de la República, y con ello mantener el orden constitucional.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de representante del Fisco Federal, en su función de recaudación de contribuciones de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es la titular del Bien Jurídico Tutelado por la norma fiscal penal, como lo son los ingresos del Estado.

SEGUNDA. Al ser la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, titular del Bien Jurídico Tutelado por la norma fiscal penal, también resulta ser la víctima u ofendido dentro de los delitos fiscales.

TERCERA. La víctima u ofendido del delito, tiene la calidad de parte en el procedimiento penal, a partir de la reforma al artículo 20 constitucional, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de septiembre de dos mil, por medio de la cual se adiciona el apartado B.

CUARTA. Toda parte en el procedimiento penal, tiene los derechos elevados al nivel de garantía constitucional contemplados en el artículo 20 constitucional, apartado B, dentro de los cuales se encuentran coadyuvar con el Ministerio Público, que se le reciban todos los medios de prueba con los que cuente y que se le repare el daño.

QUINTA. Con la derogación del artículo 94 del Código Fiscal de la Federación, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, no existe obstáculo procesal alguno para que el Juez Penal condene al pago de la reparación del daño, en caso de emitir una sentencia condenatoria, de conformidad con el artículo 20 constitucional, apartado B, fracción IV.

SEXTA. En el supuesto de que el Juez Penal dicte una sentencia condenatoria en un proceso derivado de la comisión de delitos fiscales, sin condenar al sentenciado al pago de la reparación del daño, estaría vulnerando la garantía constitucional de la víctima u ofendido consagrada el artículo 20 constitucional, apartado B, fracción IV.

SÉPTIMA. Existen algunos casos de excepción diversos al contemplado en el artículo noveno de la Ley de Amparo para que las personas morales oficiales puedan promover demanda de garantías, como lo son el contemplado en el artículo décimo, ambos en relación con el diverso artículo quinto de la citada ley.

OCTAVA. Con independencia de los supuestos previstos en la Ley de Amparo para que las personas morales oficiales puedan promover demanda de garantías, existen otro caso, el cual se actualiza cuando el Estado deja su potestad y se coloca en el mismo supuesto respecto de cualquier gobernado y ve vulnerados sus derechos por otra autoridad.

NOVENA. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al promover juicio de amparo reclamando la reparación del daño en un proceso penal, lo hace desprovista de su carácter de autoridad y en igualdad de circunstancias respecto de un particular bajo la potestad de la autoridad jurisdiccional.

DÉCIMA. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta con legitimación fundada en el artículo 10 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso artículo 5 del mismo ordenamiento, a la luz del numeral 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para promover demanda de amparo, en su calidad de víctima u ofendido del delito.

DÉCIMOPRIMERA. La legitimación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para promover demanda de amparo debe ser reconocida por los Tribunales de Amparo, aún y cuando éstos pretendan erróneamente fundarla únicamente en el artículo 9° de la Ley de la materia, lo anterior en razón del principio de Supremacía Constitucional, que prepondera el respeto a las garantías individuales por encima de las leyes secundarias.

FUENTES DE CONSULTA

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1994.

Barragán Salvatierra, Carlos. *Derecho Procesal Penal*, Segunda Edición, Editorial McGraw-Hill, México, 2004.

Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, Cuadragésima Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2006.

----- *Las Garantías Individuales*, Trigésima Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 2007.

Carrasco Iriarte, Hugo. *Derecho Fiscal I*, Tercera Edición, Editorial IURE, México, 2004.

Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Décimo Tercer Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

Castillo del Valle, Alberto del. *Primer Curso de Amparo*, Cuarta Edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2003.

Hernández Pliego, Julio Antonio. *Programa de Derecho Procesal Penal*, Undécima Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

Martínez Rocha, Alejandro. *La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*, Primera Edición, Editorial Flores Editor y Distribuidor, México, 2007.

Michel Higuera, Ambrosio. *Defraudación Fiscal*, Primera Edición, Editorial INACIPE, México, 2008.

Osorio y Nieto, César Augusto. *Delitos Federales*, Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 2008.

Ruiz Torres, Humberto Enrique. *Juicio de Amparo*, Primera Edición, Editorial Oxford, México, 2005.

Torres López, Mario Alberto. *Teoría y Práctica de los Delitos Fiscales*, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2000.

FUENTES LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Fiscal de la Federación.

Ley de Amparo.

Ley General de Bienes Nacionales.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

FUENTES ECONOGRÁFICAS

Martínez Morales, Rafael. *Diccionario Jurídico General*, Primera Edición, Editorial IURE, México, 2006.

OTRAS FUENTES

Diario Oficial de la Federación publicado el 21 de septiembre de 2000.

Diario Oficial de la Federación publicado el 28 de junio de 2006.

Gaceta Parlamentaria publicada el 27 de abril de 1999.

ANEXOS

Resolución del Amparo en Revisión 839/2005, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 10 de agosto de 2005.

Resolución del Amparo Directo Penal 99/2007-III, del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, resuelto en sesión de 16 de mayo de 2007.

Resolución del juicio de amparo 718/2004, dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, el 4 de marzo de 2005.

Resolución del juicio de amparo 980/2005, dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Querétaro, el 31 de agosto de 2005.

Resolución del Recurso de Revisión 254/2005, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, resuelto en sesión de 30 de marzo de 2005.